CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (R.O. 511, 10-VI-83) (Ley No. 134) Nota:

Este Código se aplica únicamente para los procesos iniciados con anterioridad al 13 de julio del 2001, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del vigente Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000).

#### LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 66 de la Constitución,

Expide el siguiente Código de Procedimiento Penal

Libro Primero

DE LA COMPETENCIA Y DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Título I DE LA COMPETENCIA

Capítulo Único REGLAS DE LA COMPETENCIA

Art. 1.- La competencia, en materia penal, nace de la Ley.

Art. 2. La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la Ley.

Art. 3.- Están sujetos a la competencia de los órganos de jurisdicción penal del Ecuador:

1.- Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador, los jefes de otros Estados que se encuentren en el país; los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador y residentes en territorio ecuatoriano; y los representantes diplomáticos transeúntes de otro Estado que pasen ocasionalmente por el Ecuador. Esta excepción se extiende al cónyuge e hijos, empleados extranjeros y demás comitiva del Jefe de Estado o de cada Representante Diplomático, siempre que, oficialmente, pongan en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina de tal comitiva o del personal de la Misión. Pero no comprende al personal de empleados que hayan contratado en el Ecuador, cuando algún miembro de este personal cometiere la infracción fuera de la residencia del Jefe de Estado o del Representante Diplomático para quienes laboran.

Se exceptúa también a los que delinquieren en el perímetro de las operaciones militares, cuando el Estado ecuatoriano haya autorizado el paso por su territorio de un ejército de otro Estado, salvo que el delincuente no tenga relación legal con dicho ejército;

- 2.- El Jefe de Estado o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que cometieren un delito en territorio extranjero, y los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hicieren en el ejercicio de sus funciones consulares;
- 3.- Los ecuatorianos o extranjeros que delincan a bordo de naves o aeronaves nacionales, en alta mar, en el espacio aéreo libre, en el mar territorial y en el espacio aéreo suprayacente;
- 4.- Los ecuatorianos o extranjeros que, en las aguas o en el espacio aéreo de otro Estado, delincan a bordo de naves o de aeronaves de guerra ecuatorianas;
- 5.- Los ecuatorianos o extranjeros que cometieren un delito a bordo de naves o aeronaves extranjeras que no sean de guerra, en las aguas o en el espacio aéreo del Ecuador;

- 6.- Los ecuatorianos o extranjeros que cometan delitos de piratería, comercio de personas, trata de esclavos o trata de blancas, destrucción o deterioro de cables submarinos, y los demás delitos contra el Derecho Internacional, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado; y,
- 7.- Los nacionales o extranjeros que se hallen comprendidos en alguno de los demás casos del Art. 5 del Código Penal.
- Art. 4.- Tienen competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan:
- a) La Corte Suprema y las Cortes Superiores;
- b) Los presidentes de las mencionadas cortes;
- c) Los tribunales penales;
- d) Los jueces penales;
- e) Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos;  $y_{\rm c}$
- f) Los demás tribunales y juzgados establecidos por leyes especiales.
- Art. 5.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales en lo penal, se observarán las reglas siguientes:
- 1.- Hay competencia de un Juez o un Tribunal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese Juez o Tribunal ejerce sus funciones.

Habiendo varios de tales jueces o tribunales, seguirá conociendo el proceso el que haya prevenido.

Se considerará que el Juez ha prevenido en el conocimiento de la causa cuando el auto cabeza de proceso hubiera sido citado al sindicado, si hubiese y estuviese presente, o al defensor de oficio y al Fiscal, si no hubiera o no estuviera presente.

2.- Cuando el delito hubiese sido cometido en territorio extranjero, los sindicados serán juzgados por los jueces o tribunales de la Capital de la República o por los jueces o tribunales de la provincia donde fueron aprehendidos.

Si el proceso se hubiera iniciado por un Juez o Tribunal de la Capital de la República, y el o los sindicados hubiesen sido aprehendidos en cualquier otra sección territorial del país, el proceso seguirá sustanciándolo el Juez o Tribunal de la Capital;

3.- Cuando una persona hubiera cometido infracciones de la misma gravedad en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de esos lugares que prevenga en el conocimiento de la causa.

Cuando las infracciones fueren de distinta gravedad, conocerá el Juez del lugar en donde se haya cometido la infracción más grave;

- 4.- Cuando la infracción se hubiera cometido en los límites de dos secciones territoriales, será competente el Juez que prevenga en el conocimiento de la causa;
- 5.- Cuando entre varios sindicados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero especial, el juez especial lo será de todos los sindicados.

Si entre varios sindicados de una misma infracción hubiera algunos que gocen de fueros especiales diversos, será competente el Juez especial de mayor jerarquía, con exclusión de cualquier otro Juez especial.

Si todos los jueces especiales fueren de la misma jerarquía, será competente el Juez de fuero que previno en el conocimiento de la causa:

6.- Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente el Juez o Tribunal dentro de cuyo

territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido el Juez de la residencia del sindicado. Si, posteriormente, se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al Juez o Tribunal de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado; y,

7.- Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá al Juez de este último.

Art. 6.  $\dot{}$  (Derogado por el Art. 3 numeral 1 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).

Art. 7.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 2 de la Ley 72 R.O. 574-S, 23-XI-94; e inciso segundo añadido por el Art. 3 de la Ley 104, R.O. 848, 22-XII-95).- Los jueces penales instruirán el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso.

Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos dentro de sus respectivas jurisdicciones podrán practicar las diligencias preprocesales de prueba material, notificar los protestos de cheques así como realizar las actuaciones procesales que les comisionen sus superiores.

Art. 8.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 3 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).- Los jueces penales pueden deprecar la práctica de actos procesales, a los jueces penales de otras jurisdicciones territoriales.

Si se tratare de procesos penales que deben iniciarse contra personas que gozan de fuero, podrán organizar el sumario cuando el juez o tribunal competente los comisione para el efecto.

Art. 9.- Los tribunales penales tienen competencia dentro de la correspondiente sección territorial para sustanciar el plenario y para dictar sentencia en todos los procesos penales que conozcan, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuados los casos de fuero reconocidos en la Ley, y observándose lo prescrito en la Constitución.

Art. 10.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 4 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).- Los jueces penales juzgarán los delitos de acusación particular previstos en el artículo 428 de este Código, dentro de la jurisdicción territorial de su competencia.

Para el juzgamiento de las contravenciones son competentes los intendentes de Policía, comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Art. 11.- El Presidente de la Corte Suprema y los Presidentes de las Cortes Superiores serán jueces de instrucción en los casos de fuero que, de acuerdo con la Ley, les corresponda conocer.

Art. 12.- En caso de desplazamiento de un proceso penal de un Juzgado o Tribunal a otro, por motivo de competencia, todo lo actuado por el Juez o Tribunal incompetente se agregará al proceso que haya iniciado o deba iniciar el competente. Mas, los actos procesales practicados por el primero tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos. Sin embargo, el Juez que avoque conocimiento de la causa podrá ordenar la práctica de otras pruebas para el debido esclarecimiento de la verdad.

Art. 13.- En caso de duda entre la competencia penal ordinaria y la especial, prevalecerá la primera.

## Título II

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

### Capítulo I

# REGLAS GENERALES

Art. 14.- La acción penal es de carácter público. En general, se la ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular; pero en los casos señalados en el Art. 428 de este Código se la ejercerá únicamente mediante acusación particular.

Art. 15.- A excepción de los casos previstos en el Art. 428 de este Código, el ejercicio de la acción penal pública se inicia mediante auto cabeza de proceso, que puede tener por antecedentes:

- 1.- La pesquisa que, de oficio, efectúe el Juez o Tribunal competente;
- 2.- La excitación fiscal;

- 3.- La denuncia:
- 4.- La acusación particular;
- 5.- El parte policial informativo o la indagación policial; y,
- 6.- La orden superior de origen administrativo.

Art. 16.- En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal dependiere de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse la acción penal antes de que haya auto o sentencia ejecutoriados en la cuestión prejudicial.

Así mismo, se requerirá auto o sentencia ejecutoriados del Juez o Tribunal Penal para iniciar la acción en los casos de denuncia o acusación particular que hubieran sido calificados como maliciosas o temerarias.

Art. 17.- Las sentencias ejecutoriadas en los procesos civiles no producen el efecto de cosa juzgada en lo penal excepto las que decidan las cuestiones prejudiciales indicadas en el artículo anterior.

Las sentencias ejecutoriadas en los procesos penales producen el efecto de cosa juzgada en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, sólo cuando declaran que no existe la infracción; o, cuando existiendo, declaran que el procesado no es culpable de la misma.

Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil mientras no exista una sentencia penal condenatoria firme que declare a una persona responsable penalmente de la infracción.

Art. 18.- Si al resolver una cuestión civil o penal hubiere mérito para proceder penalmente, el Juez respectivo remitirá los antecedentes necesarios al Juez competente en lo penal, para que inicie el proceso. Pero si él mismo fuere competente, lo iniciará de inmediato.

#### Capítulo II

# DE LA PESQUISA JUDICIAL

Art. 19.- Cuando, de cualquier modo, llegare a conocimiento de un Juez la perpetración de un delito que debe perseguirse de oficio, instruirá el sumario correspondiente. Si no fuere competente, informará por escrito al que lo sea, para el mismo fin. Art. 20.- Se prohíbe toda pesquisa penal fundada en anónimos, manuscritos o impresos, que no lleven pie de imprenta. Pero los jueces averiguarán extraprocesalmente si se ha cometido la infracción referida en los anónimos, y si lo confirman, iniciarán, de oficio, el proceso penal.

# Capítulo III

# DE LA EXCITACIÓN FISCAL

Art. 21.- El Ministerio Público excitará a los respectivos jueces para que inicien los procesos penales por la comisión de delitos, fundamentando la excitación en la noticia que hubiesen recibido.

Art. 22.- En la excitación se expondrá, por escrito, el hecho que se considere delito, con todas las circunstancias que se conozcan, los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, si se los conociera, y los nombres de los testigos que puedan declarar. Además, se señalará los actos procesales que, en opinión del Ministerio Público, deben ser practicados por el Juez.

Art. 23.- Será necesaria la intervención del Ministerio Público en todos los procesos penales que, por la comisión de un delito, se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aún cuando en dichos procesos actúe un acusador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio.

Los tenientes políticos nombrarán un Promotor Fiscal para que intervenga en los procesos que iniciaren.

Art. 24.- El Ministerio Público no podrá renunciar la obligación de ejercer la acción penal o de perseguir la acción punitiva exhibida dentro del proceso penal, salvo que encuentre causas que justifiquen su renuncia.

### Capítulo IV DE LA DENUNCIA

- Art. 25.- La persona que conociere que se ha cometido un delito pesquisable de oficio, excepto aquella a la que la Ley prohíbe, deberá denunciarlo a un Juez competente.
- Art. 26.- La denuncia será pública. No se la aceptará cuando ya se ha dictado auto cabeza de proceso.
- Art. 27.- La denuncia se presentará ante el Juez competente, por escrito o verbalmente.
- Art. 28.- No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Una vez presentada la denuncia, el Juez exigirá al denunciante que, bajo juramento, exprese si se encuentra comprendido en alguna de las prohibiciones del inciso anterior. Si así fuere, rechazará la denuncia.

- Art. 29.- La denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante, si supiere firmar; si no o supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo, y además estampará la huella digital del pulgar derecho. El Secretario dejará constancia de este acto procesal.
- Art. 30.- Si la denuncia fuere verbal, el Juez ordenará que el Secretario la reduzca a escrito, en acta especial, al pie de la cual firmará el denunciante, u otra persona si aquél no supiere o no pudiere firmar, juntamente con el Juez y el respectivo Secretario.

  Art. 31.- La denuncia debe contener la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en que fue cometida.

Además, en cuanto fuere posible, en la denuncia se harán constar los siguientes datos:

- 1.- Los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de la misma; y,
- 2.- Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

La falta de cualesquiera de estos datos no obstará la iniciación del proceso.

- Art. 32.- El Juez ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente acta, que firmará el Juez, el denunciante, un testigo, si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, y el respectivo Secretario. Pero si en la denuncia se afirmare que el denunciante desconoce a los autores de la infracción, este particular lo expresará bajo juramento. Si el denunciante no supiere firmar, estampará además la huella digital del pulgar derecho.
- Art. 33.- El denunciante no contrae obligación que le ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo los casos de denuncia declarada por el Juez como maliciosa o temeraria.

# Capítulo V

### DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

Art. 34.- Pueden proponer acusación particular únicamente el ofendido o su representante legal, o los parientes del ofendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o el cónyuge, o el heredero que acusa la muerte de su instituyente.

La persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal.

- Art. 35.- No podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges.
- Art. 36.- Cualquier persona podrá proponer acusación particular por las infracciones que lesionan los derechos garantizados por la Constitución, cometidas por funcionarios públicos o por agentes de la autoridad, siempre que rindan caución de temeridad, en la cantidad que el Juez estime conveniente atendiendo a la gravedad de la acusación y a las condiciones económicas del acusado.

Cuando acusen las infracciones mencionadas en el inciso anterior, las personas nombradas en los dos primeros incisos del Art. 34 no están obligadas a rendir caución de temeridad.

La caución se otorgará por escritura pública.

#### Nota:

El Título II del Libro Segundo del Código Penal, que va del Art. 167 al Art. 217 inclusive, trata "De los Delitos contra las Garantías Constitucionales y la Igualdad Racial".

Art. 37.- No podrán ejercer el derecho de acusar las infracciones previstas en el artículo anterior, excepto cuando la infracción fuere cometida contra ellos mismos:

- 1.- Los jueces y magistrados que administran justicia;
- 2.- Los condenados penalmente, mientras estén cumpliendo su condena:
- 3.- Los que hubiesen propuesto y tuvieran pendientes dos o más acusaciones; y,
- 4.- Los que, de cualquier modo, hubiesen intervenido como agentes en la infracción que pretenden acusar.
- Art. 38.- La caución de temeridad tiene por objeto garantizar al acusado el pago de la indemnización de daños y perjuicios, la que podrá percibirla, si fuere absuelto, en sentencia ejecutoriada en la que se hubiese declarado temeraria la acusación; o cuando se hubiera pronunciado auto de sobreseimiento definitivo en el que conste igual declaratoria. Esta indemnización será independiente de la acción penal a que hubiere lugar contra el acusador cuya acusación hubiese sido calificada de maliciosa.
- Art. 39.- En caso de muerte del acusador, cualesquiera de sus herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta. Si el causante hubiese rendido fianza de temeridad, la acción podrá continuarse con la misma fianza.
- Art. 40.- El acusador particular deberá acudir ante el Juez competente con su querella, la que será por escrito y contendrá:
- 1.- El nombre, apellido y domicilio del acusador;
- 2.- El nombre y apellido del acusado y su domicilio en cuanto fuere posible;
- 3.- La relación circunstanciada de la infracción, con determinación de lugar, día, hora aproximada, mes y año en que fue cometida;
- 4.- La petición de que se practiquen los actos procesales que se consideren necesarios para justificar lo relatado;
- 5.- La protesta de formalizar la acusación particular; y,
- 6.- La firma del acusador o de su apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar

Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, al concurrir por primera vez al juicio lo hará ante el respectivo Secretario y, en su presencia, estampará la huella digital del pulgar derecho. El Secretario dejará constancia de este acto procesal, del número de la cédula de identidad y ciudadanía del acusador, de la fecha en que ésta fue extendida y de la oficina que la expidió.

Art. 41.- Si la querella propuesta reune los requisitos determinados en el artículo anterior, el Juez la aceptará a trámite.

Si la encuentra incompleta, dispondrá que el acusador la complete en el término de tres días; y, si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, dictando el auto correspondiente, del que podrá apelar únicamente el querellante. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 42.- Él acusador particular podrá presentar la querella antes de la iniciación del proceso penal, o después de iniciado éste, hasta que el auto que declare concluido el sumario hubiese sido notificado a las partes procesales.

Si la acusación particular se presenta antes de la iniciación del proceso o junto con la excitación fiscal o la denuncia, el Juez dictará el auto cabeza de proceso, teniendo como base los datos contenidos en estos antecedentes.

Art. 43.- Si en un mismo proceso se presentaren dos o más acusadores por la misma infracción y contra los mismos acusados, el Juez ordenará que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas, y, si no lo hacen, lo designará de oficio.

Art. 44.- La citación de la querella se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviera presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días.

Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la querella y del auto dictado al momento de ser calificada.

Si el acusado estuviera prófugo, bastará la citación al defensor designado de oficio por el Juez, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor.

El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

Art. 45.- Con los efectos que señala la Ley, cabe el desistimiento de la acusación particular.

Art. 46.- Se entenderá abandonada la acusación por el acusador si éste deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al Juez, excepción hecha de los casos en los que ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular, por el estado del proceso, o que no se hubiera despachado su última petición.

El abandono no procede en el caso de que el proceso estuviera suspenso por encontrarse prófugo el procesado.

El Juez declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado

Art. 47.- En caso de desistimiento de la acusación, o de abandono de la misma, seguirá sustanciándose el proceso con intervención del Ministerio Público. Tratándose del abandono, el Juez tiene obligación de calificar, en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa o temeraria. El desistimiento sólo cabe si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso.

Art. 48.- El agraviado, o quien haga sus veces, puede renunciar al derecho de proponer acusación particular.

Si el agraviado hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna persona puede presentar otra acusación.

# Capítulo VI

# DE LA INDAGACIÓN POLICIAL

Art. 49.- La indagación policial tiene el objeto de acopiar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de un delito, buscar y capturar a los culpables del mismo, reconocer el lugar donde haya sido cometido y recoger los materiales, documentos y, en general, todo cuanto pueda servir al descubrimiento de la infracción.

Art. 50.- En toda indagación policial podrá intervenir un Agente Fiscal, quien suscribirá la diligencia juntamente con el respectivo Agente de Policía. Para el efecto, los ministros fiscales de cada distrito establecerán turnos obligatorios que cumplirán rigurosamente los agentes fiscales en las correspondientes dependencias policiales.

Ari. 51.- El parte policial informativo podrá también servir de antecedente para el levantamiento del auto cabeza de proceso.

# Capítulo VII

DE LA ORDEN SUPERIOR DE ORIGEN ADMINISTRATIVO

- Art. 52.- La orden superior de origen administrativo servirá de antecedente para el levantamiento del auto cabeza de proceso, únicamente en los casos siguientes:
- 1.- En los expresamente determinados por la Ley; y,
- 2.- Cuando el Jefe de una Unidad Administrativa del Sector Público solicite que se inicie auto cabeza de proceso contra el funcionario o empleado de su dependencia, siempre que el delito esté en relación directa con las funciones propias que le corresponde desempeñar en la unidad administrativa a la que pertenece.

Título III DE LA POLICÍA JUDICIAL

## Capítulo Único

# DE SU ORGANIZACIÓN Y FINES

Art. 53.- La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, integrado por personal especializado de la Policía Nacional. Su funcionamiento se sujetará a las normas de este Código y a las del Reglamento respectivo.

Art. 54.- Corresponde a la Policía Judicial:

- 1.- Cumplir las órdenes que le impartan los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio Público, y las comisiones específicas que le confiaren;
- 2.- Recibir las denuncias que le sean presentadas por delitos que deban perseguirse de oficio, dar aviso de ellas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al correspondiente Juez de Instrucción y a un funcionario del Ministerio Público, y proceder a la indagación policial respectiva;
- 3.- Proceder, de oficio, a la indagación policial cuando, de cualquier modo, llegare a su conocimiento la perpetración de un delito que deba perseguirse de oficio, cumpliendo los requisitos señalados en el número anterior;
- 4.- Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas, que los testigos se ausenten del lugar sin haber dado los informes o rendido las declaraciones a que se refiere la letra f) del artículo siguiente;
- 5.- Recibir, por escrito y con fidelidad, la versión que libre y espontáneamente haga el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho, su participación en el mismo, así como la de otras personas.

Esta versión será firmada por el imputado, el Agente Fiscal y el respectivo Agente de la Policía Judicial.

Si el imputado no supiere o no pudiere firmar, se hará constar este particular y, a nombre suyo, firmará un testigo;

- 6.- Ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona sorprendida en delito flagrante o contra la que exista graves presunciones de responsabilidad, y ponerla, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a órdenes del respectivo Juez de Instrucción;
- 7.- Realizar la identificación de los supuestos culpables; y,
- 8.- Practicar todas las demás actividades que juzgare conducentes al esclarecimiento del hecho delictivo, rendir al Juez de Instrucción un informe detallado de sus actividades; y entregarle la indagación practicada dentro del término que señala el Art. 56 de este Código.

El Juez de Instrucción asumirá en cualquier momento la dirección de las actividades de investigación que practique la Policía Judicial.

Art. 55.- La indagación policial especialmente comprenderá:

a) El reconocimiento minucioso del lugar en que se ha cometido la infracción;

- b) El examen prolijo de las señales del delito; la ocupación de los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar sus pruebas materiales y establecer la responsabilidad de sus autores, y el cuidado de tales señales para que no se alteren, borren u oculten. Si fuere necesario, se procederá a registrarla gráficamente o hacerlas examinar por especialistas;
- c) El levantamiento del cadáver, en la forma prevista en este Código;
- d) El levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y, si fuere posible, la obtención de pruebas fotográficas u otras de esta índole;
- e) La práctica de pruebas técnicas necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; y,
- f) La anotación de los nombres, direcciones y documentos de identidad de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare alguno en particular así como de las versiones que dieren. Estos datos se consignarán en el acta respectiva que será suscrita por tales personas, por el Agente Fiscal y el respectivo Agente de la Policía Judicial.
- Art. 56.- Para la práctica de los actos a que se refiere el artículo anterior, la Policía Judicial tendrá el plazo de ocho días, contados desde aquél en que se tenga noticia de la comisión del delito, siempre que no se hubiese realizado alguna captura. Si se la hubiera realizado, pondrá al detenido a disposición del Juez, juntamente con las diligencias que hubiese practicado y el informe correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención.
- Art. 57.- Los miembros de la Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales y reglamentarias en cuantas diligencias les corresponda practicar y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución, los convenios internacionales y las leyes de la República.
- Art. 58.- Las armas u otros instrumentos con que se hubiese cometido el delito y los objetos y valores que provengan de su ejecución serán ocupados por la Policía Judicial y puestos a disposición del Juez competente, mediante inventario. La Policía Judicial extenderá el correspondiente recibo de las armas, instrumentos, bienes o valores materia de la incautación.
- Art. 59.- Durante el juicio la Policía Judicial actuará bajo las órdenes del respectivo Juez.
- Art. 60.- El Juez, a petición de parte o de oficio, de creerlo procedente, podrá practicar las pruebas que sean repetibles, de las producidas por la Policía Judicial.

Libro Segundo DE LA PRUEBA

#### Título I DE LA PRUEBA Y DE SU VALORACIÓN

### Capítulo I

# PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- Art. 61.- La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal del procesado.
- Art. 62.- Los jueces deben intervenir personal y directamente en la práctica de los actos procesales de prueba, y cuidarán que se realicen con observancia de las normas legales.
- Art. 63.- El Juez debe investigar en el sumario los antecedentes personales del sindicado, así como los factores inmediatos y mediatos desencadenantes del delito. Igualmente debe investigar, de manera prolija, la conducta del inculpado anterior a la comisión de la infracción.
- Art. 64.- Toda prueba será apreciada por el Juez o Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.
- Art. 65.- Las presunciones que el Juez o Tribunal deduzca de las pruebas constantes en el proceso deben ser graves, precisas y concordantes.
- Art. 66.- Para que la presunción sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables constituya prueba, es necesario:

- 1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho:
- 2.- Que se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,
- 3.- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
- a) Varios:
- b) Relacionados tanto con el asunto materia del proceso, como con los otros indicios; esto es, que sean concordantes entre sí;
- c) Unívocos, es decir que, necesariamente, todos conduzcan a una sola conclusión; y,
- d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.
- Art. 67.- El parte policial informativo, la indagación policial y la prueba practicada por la Policía Judicial, serán también valorizados por el Juez, de acuerdo con las reglas de la sana crífica
- Art. 68.- En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales.

#### Capítulo II

# DE LA PRUEBA MATERIAL

- Art. 69.- La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió.
- Art. 70.- Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, debe dejar vestigios, el Juez irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento, acompañado de su Secretario y de los peritos que deban intervenir. Los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento. El informe pericial se presentará en el plazo que señale el Juez.
- Si la infracción es de aquéllas que, por su naturaleza, no deja vestigios, el Juez establecerá su existencia mediante prueba testimonial o documental.
- Art. 71.- Cuando se trate de cualquier infracción que deja vestigios que pueden borrarse o desaparecer por la acción del tiempo, corrupción u otra causa, el Juez que debe iniciar el proceso, con la intervención de peritos y de la Policia Judicial, los reconocerá inmediatamente, sin que, en este caso, sea necesario que preceda citación ni auto cabeza de proceso. Se dejará constancia, en acta, de la práctica del reconocimiento y de las observaciones del Juez.
- Art. 72.- Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, el Juez concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos y del Secretario, y se dejará constancia, en acta, de tal hecho

Con la constancia antes indicada, el Juez podrá admitir, para la comprobación de los vestigios de la infracción, otras pruebas que, en su conjunto, los establezcan de manera irrefragable y concluyente.

Art. 73.- Si al practicar el reconocimiento del lugar el Juez supiere o presumiere que en otro sitio o lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos, relativos a la infracción o a sus posibles autores, concurrirá a dicho lugar y los incautará.

Si se trata de documentos, el Juez procederá como lo dispone el Capítulo IV de este Título, en cuanto fuere aplicable.

Si los objetos se encuentran en la habitación del sindicado, o de otra persona, el Juez procederá conforme a las reglas que, sobre el allanamiento, establece este Código.

Si los objetos o documentos se hallan fuera del territorio dentro del cual tiene competencia el Juez, éste requerirá al del lugar que corresponda la incautación de dichos objetos o documentos, quien

observará las normas establecidas en este Código, para el caso de allanamiento

Art. 74.- En todos los casos en los que, para la práctica de un acto procesal, la Ley prescriba la intervención de peritos, éstos serán designados por el Juez, en número de dos, de entre especialistas titulados.

Si en el lugar en donde se sustancia el proceso no hubiera especialistas titulados, el Juez nombrará a personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia, residan en el lugar donde debe practicarse el acto procesal.

Los peritos están obligados a comparecer, a posesionarse y a informar, en los plazos señalados por el Juez.

Art. 75.- Los peritos no podrán excusarse, salvo justa causa, calificada por el Juez, bajo la prevención de ser sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.

Art. 76.- Los peritos no podrán ser recusados. El sindicado podrá designar un perito, mediante petición al Juez, sin que por tal motivo se retarde la práctica del reconocimiento.

Art. 77.- El informe pericial contendrá:

- 1.- La descripción detallada de lo que se ha reconocido, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento;
- 2.- El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;
- 3.- El tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;
- 4.- El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia;
- 5.- Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a las mismas y los motivos en que se fundamentan;
- 6.- La fecha del informe; y,
- 7.- La firma y rúbrica del perito.

En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada, si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales.

Art. 78.- De manera general, quedará a criterio del Juez la valoración jurídica del informe pericial, pero las declaraciones testimoniales no podrán enervar las conclusiones científicas y técnicas a que hubiesen llegado los peritos.

Art. 79.- Durante la práctica del reconocimiento pericial no tendrán intervención directa el Fiscal y las otras partes procesales, pero podrán, con permiso del Juez, hacer las observaciones que creyeren necesarias. El Juez, en cualquier momento, inquirirá detalles o circunstancias a las personas que conozcan del delito.

Art. 80.- En los delitos de carácter sexual se practicará el reconocimiento sin la presencia del Juez y del Secretario.

Art. 81.- Si se tratare de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, el Juez procurará comprobar la identidad del cadáver, con los testimonios de dos testigos que hubiesen conocido en vida a la persona de cuya muerte se trata o por cualquier clase de medios científicos o técnicos.

Art. 82.- Practicada la identificación a la que se refiere el artículo anterior, el Juez, en asocio de peritos, procederá al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia.

La autopsia será practicada por dichos peritos de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver. En su informe los peritos deberán expresar el estado de cada una de ellas y las causas evidentes o probables de la muerte, el día y la hora presumibles de la misma, así como el instrumento que pudo haber sido utilizado.

Art. 83.- En caso de muerte violenta o repentina de una persona o por un hecho que se presuma delictivo, no podrá ser movido el cadáver mientras el Juez o la Policía Judicial no lo autoricen. Antes de dar esta autorización el Juez o la Policía Judicial

examinarán detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentra, las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente.

Además, el Juez procederá a practicar los actos siguientes:

- Reconocerá el lugar del hecho en la forma indicada en el Art.
   70.
- 2.- Ordenará que se tomen las huellas digitales del cadáver;
- 3.- Recogerá todos los objetos y documentos que pudieren tener relación con el hecho, para su posterior reconocimiento;
- 4.- Dispondrá que se tome fotografías del lugar, del cadáver y de los demás objetos que considere necesario; y,
- 5.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de este Código, y los demás que, de acuerdo con las circunstancias, estime procedentes.

Art. 84. - En los casos en que no fuere posible la práctica inmediata de los actos procesales de identificación y de obtención de fotografías, se prescindirá de estas formalidades; pero el Juez dejará constancia, en el acta, de las razones por las cuales no se cumplieron.

Art. 85.- En caso de aborto, el Juez ordenará que en el informe pericial consten los signos demostrativos de la expulsión o destrucción violenta del feto, la época probable del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho, si ha sido provocado, y las demás circunstancias que deban tomarse en cuenta para apreciar integralmente la infracción.

Art. 86.- Si se presumiera que la muerte fue causada por envenenamiento, el Juez ordenará que se haga el examen toxicológico de los órganos afectados, con intervención de peritos químicos. De no haberlos en el lugar donde se sustancia el proceso, o en la capital provincial, se enviarán los órganos a la Facultad o Instituto de Química más cercanos, en envases sellados, lacrados y rubricados por el Juez, para dicho examen.

Art. 87.- En caso de lesiones, los peritos las describirán minuciosamente y en el informe dejarán constancia, de manera clara, del diagnóstico, del pronóstico y del instrumento que pudo haberlas producido.

Los peritos, en lo posible, informarán sobre el estado de salud del lesionado al momento en que las lesiones fueron producidas. De la misma manera, estarán obligados a establecer la época probable en que se produjeron las lesiones y sus causas.

Art. 88.- En los procesos que se refieren a delitos de robo, hurto y abigeato se deberá justificar tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída. Para este fin se admitirá cualquier clase de prueba, con excepción de la declaración instructiva.

En el caso de abigeato, se agregará al proceso, de haberlos, los certificados de marcas y señales, inscritos oficialmente para identidad del ganado, sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en el inciso anterior.

En las demás infracciones contra la propiedad se observará lo dispuesto en el inciso primero, en cuanto fuere aplicable.

Art. 89.- Si lo sustraído o reclamado se hubiere recuperado, se procederá a su reconocimiento y avalúo, con intervención de peritos. Hecho esto, se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 91.

Art. 90.- El Juez puede prohibir a cualquier persona, aún haciendo uso de la Fuerza Pública, que se retire del lugar o salga del local en donde se cometió la infracción, hasta que se practiquen los actos procesales que crea necesarios.

Art. 91.- Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a un tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el Juez lo ordene, bajo apercibimiento de apremio personal.

Art. 92.- Se reconocerán los instrumentos con que se cometió la infracción, si pudieren ser habidos, y se entregarán a un

Depositario Judicial. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el proceso.

Art. 93.- Si para practicar el reconocimiento fuera necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, el Juez mandará que así se proceda, y que, en lo posible, se reserve una parte, la que se conservará bajo custodia del Depositario Judicial.

Art. 94.- En los casos en que el Juez considere necesario, para el debido esclarecimiento de la verdad ordenará se practique la reconstrucción del hecho para verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, tomando en cuenta los elementos de convicción que existan en el proceso.

En esta reconstrucción el agraviado, el sindicado, si voluntariamente quisiere concurrir, y los testigos, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si fuere posible, los objetos relacionados con la infracción.

Art. 95.- Practicado el reconocimiento del lugar en que se cometió la infracción y realizados los actos para la justificación de la existencia del objeto, instrumentos y vestigios de la misma, el Secretario sacará copias auténticas del nombramiento y posesión de los peritos, de las diligencias de reconocimiento y de los informes, y las conservará en el archivo de la respectiva Judicatura, o de la Corte, en su caso.

Art. 96.- Si siendo en sí válidos los actos de reconocimiento previstos en este Capítulo, se declarare nulo el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a un nuevo reconocimiento, pues dichos actos conservarán toda su eficacia jurídica.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento cuando el proceso se hubiese perdido o destruido. En estos casos bastará las copias indicadas en el artículo anterior y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes.

Art. 97. Si el sindicado, al rendir su testimonio indagatorio, se declarare autor de la infracción, el Juez no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 98.- De todo lo actuado en los actos de reconocimiento que realizare el Juez, se dejará constancia en acta, que será suscrita por dicha Autoridad, el Secretario y los peritos.

### Capítulo III DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

# Sección Primera

**DISPOSICIONES GENERALES** 

Art. 99.- La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio instructivo y testimonio indagatorio.

Art. 100.- Toda declaración, a excepción de la rendida por personas que deben informar, será oral; pero el Juez ordenará que se la reduzca a escrito, debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante.

La diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del Juez y del Secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además, el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho.

Art. 101.- Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el Juez nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas del Juez y las respuestas de quien rinde el testimonio y, unas y otras, se escribirán en castellano.

Art. 102.- Si el declarante es sordomudo, rendirá su testimonio por escrito; y si no sabe escribir, el Juez recibirá la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante. A uno u otro, les posesionará en el mismo acto.

Art. 103.- Si se hubiese recibido los testimonios a que se refieren los dos artículos anteriores sin las formalidades allí exigidas, pero con la presencia de los intérpretes, quedará a criterio del Juez o Tribunal otorgarles valor probatorio, según el grado de credibilidad que le inspiren dichas declaraciones.

Art. 104.- Si los testigos, los ofendidos o los sindicados se refieren en sus declaraciones a otras personas, afirmando que éstas

vieron cometer la infracción u oyeron hablar de ella, o puedan dar noticia de la misma, de los inculpados, o del lugar donde se hallen; y, en general, siempre que la diferencia, por sí sola o combinada con otra, contribuya al descubrimiento de la verdad, el Juez procederá, sin demora, a evacuar la cita, si la estima esencial.

Al evacuar la cita se leerá al testigo la diligencia en que se le menciona y que sirve de antecedente a su testimonio.

### Sección Segunda

DEL TESTIMONIO PROPIO

Art. 105.- Testimonio propio es el que rinde, dentro del proceso, un tercero imparcial, es decir la persona que no es parte en el proceso, ni está ligada al mismo por ningún interés.

Art. 106.- Para que el testimonio propio se admita como prueba de responsabilidad penal del procesado, es necesario que se haya probado, conforme a derecho, la existencia de la infracción.

Art. 107.- Con excepción del testimonio de las personas señaladas en el artículo siguiente, no se rechazará el de persona alguna. Pero el Juez es libre de apreciar el grado de credibilidad de tal testimonio.

Art. 108.- En ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados. Tampoco recibirá el testimonio del cónyuge del encausado, ni de los parientes de éste, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 100.- Los menores de catorce años declararán sin juramento y en presencia de un curador que, en el mismo acto, nombrará y posesionará el Juez. Su testimonio servirá solamente como indicio en la investigación procesal.

Art. 110.- Los mayores de catorce años y menores de dieciocho declararán sin juramento, cumpliéndose las formalidades dispuestas en el artículo anterior.

Art. 111.- Los testigos declararán de uno en uno y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro. Art. 112.- Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio, no sólo las personas a las que el Juez llame a declarar, sino todas las que conozcan de la comisión de la infracción. El Juez puede hacer uso de la Fuerza Pública para la comparecencia del testigo que no cumpliere esta obligación.

Art. 113.- Si el testigo no residiere en el lugar en el que se tramita el proceso, no estará obligado a comparecer para rendir su testimonio, o para el careo, si fuere del caso, sino ante el Juez Penal del lugar de su residencia, a quien se le remitirán los despachos respectivos, salvo lo dispuesto en el Art. 282 de este Código.

Art. 114.- Si el testigo estuviere físicamente imposibilitado para comparecer, el Juez de la causa o el Juez comisionado, en su caso, comprobada la imposibilidad, se trasladará al lugar donde estuviere el testigo y le recibirá la declaración.

Art. 115.- Si la persona que ha de rendir el testimonio fuere un funcionario que debe informar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 116.- El testigo, al declarar, prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado. El Juez, después de advertirle sobre las penas con que se sanciona el perjurio, le preguntará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión y si está incurso en alguno de los casos del Art. 108.

Art. 117.- Luego de practicado lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez ordenará al Secretario que dé lectura del auto cabeza de proceso y de las citas que se le hubiesen hecho; a continuación dispondrá que el testigo relate todo lo que sepa sobre la infracción objeto del proceso, con determinación de los culpables, de las personas que vieron cometerla y del lugar, fecha y hora en que se produjo.

El testigo dejará constancia de la forma cómo llegó a conocer lo que ha declarado.

Art. 118.- De inmediato el Juez preguntará al testigo lo que creyere pertinente sobre las circunstancias de la infracción, disponiendo que responda de manera concreta y precisa.

Art. 119.- Las partes procesales podrán presenciar las declaraciones, pero no podrán interrumpirlas. Rendida la declaración, dichas partes podrán interrogar al testigo, de manera oral por intermedio del Juez, sin perjuicio de que si, con

anterioridad, hubiesen presentado preguntas por escrito, deban también ser contestadas por el testigo.

Ni el Juez ni las partes procesales podrán formular al testigo preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Art. 120.- Concluida la declaración, el Secretario la leerá al testigo y se harán las rectificaciones y modificaciones que él indique.

Art. 121.- El Juez podrá ordenar que el testigo sea conducido al lugar de la infracción, para que señale, objetivamente, lo que fue materia de su declaración; o para que identifique los objetos a los que se refirió en su testimonio. De este acto se dejará constancia en la diligencia respectiva, la que deberá ser suscrita por el Juez, el Secretario y el testigo.

Art. 122.- El Juez podrá ordenar la detención, como sospechoso de faltar a sabiendas a la verdad, del testigo variante o que discordare consigo mismo, del que usare respuestas evasivas o del que, en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del testigo.

Igual procedimiento podrá emplear con el testigo que, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción señalados en este Código, rehusare prestar su declaración.

En ambos casos, de haber mérito para ello, el Juez deberá iniciar el proceso penal contra el testigo o decretar su libertad, dentro de las veinte y cuatro horas posteriores a la detención.

Art. 123.- Los testigos que hubiesen declarado volverán a comparecer cuantas veces lo ordene el Juez o el Tribunal.

### Sección Tercera

DEL TESTIMONIO INSTRUCTIVO

Art. 124.- Testimonio instructivo es el que, en el sumario, rinde el agraviado. Por sí solo no constituye prueba.

El agraviado está obligado a comparecer ante el Juez a rendir dicho testimonio, el que lo prestará con juramento.

Art. 125. Una vez que el agraviado hubiese declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión, el Juez le interrogará acerca de los datos siguientes:

- 1.- Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción:
- 2.- El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida;
- 3.- Los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de las que supieron que iba a ser cometida;
- 4.- Los nombres y apellidos de las personas que pueden dar datos para descubrir a los que actuaron en la comisión de la infracción y que, hasta el momento, sean desconocidas;
- 5.- Los nombres y apellidos de quienes puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los indiciados;
- 6.- La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción;  $\mathbf{y}_{\mathrm{r}}$
- 7.- La forma en que fue cometida.

Art. 126.- Las partes procesales pueden ejercer el derecho que les concede el Art. 119.

# Sección Cuarta

# DEL TESTIMONIO INDAGATORIO

Art. 127.- Testimonio indagatorio es el que, en el sumario, rinde el sindicado y se lo recibirá sin juramento. Tal testimonio se lo considerará como medio de defensa y de prueba en favor del sindicado. Sin embargo, de haberse probado la existencia del delito, la admisión de responsabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio indagatorio el valor de prueba en contra del encausado.

Art. 128.- No se obligará al encausado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido tanto en la investigación procesal como en la

extraprocesal, el empleo de la violencia, de las drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra el testimonio indagatorio libre y voluntario.

Los funcionarios, empleados o agentes de policía que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente.

Art. 129.- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la responsabilidad penal de una persona, el Juez hará extensivo el sumario en su contra y ordenará que rinda el testimonio indagatorio.

Art. 130.- Si el sindicado estuviera privado de la libertad, se le recibirá su testimonio dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el momento en que fue puesto a órdenes del Juez. Este plazo podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el Juez lo estimare necesario o cuando el sindicado lo pidiere.

La incomunicación del sindicado, que sólo podrá ser ordenada por el Juez y no podrá durar más de veinticuatro horas, no impedirá que aquél entre en comunicación directa con su abogado defensor.

Art. 131.- Al rendir el testimonio indagatorio el sindicado indicará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión. A continuación el Juez ordenará que el Secretario dé lectura del auto cabeza de proceso y, dispondrá que el encausado haga una exposición completa sobre el hecho que se investiga.

Art. 132. Concluida la exposición del sindicado, el Juez procederá a interrogarlo, principalmente sobre los puntos siguientes:

- 1.- Si ha tenido noticias de la infracción y si conoce a los autores, cómplices y encubridores o presume quienes lo son;
- 2.- Si conoce al agraviado y si ha tenido con él alguna relación;
- 3.- En qué lugar se encontraba el día y la hora en que se cometió la infracción y en compañía de qué personas;
- 4.- Si conoce quién lo aprehendió, en qué lugar, en qué día, hora y en qué circunstancias; y,
- 5.- Si antes ha sido procesado y, en caso afirmativo, por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recibió, y si ha cumplido la pena que se le impuso.

El Juez hará las demás preguntas que creyere necesarias para esclarecer la verdad, cuidando que sean directas acerca de la infracción e indirectas respecto del indiciado y, en ningún caso, insidiosas, sugestivas o que tiendan a incriminarle.

Art. 133.- Las partes procesales podrán presenciar la declaración del indiciado, pero no pueden interrumpirla. Una vez concluida, podrán interrogarle, verbalmente o por escrito, por intermedio del Juez.

Prohíbese hacer preguntas encaminadas a que el sindicado acepte su responsabilidad o que fueren capciosas, impertinentes o sugestivas. Si de hecho se hicieren, el Juez las rechazará de plano.

Art. 134.- Si el sindicado se negare a declarar, el Juez ordenará al Secretario que deje constancia de este particular en el proceso y concluirá el acto.

Art. 135.- Concluida la declaración, cuando sea del caso, se hará que el indiciado, si lo quisiere, reconozca los instrumentos con que se hubiese cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado y los objetos que hubieran quedado en el lugar en que se perpetró. Reconocidos que fueren, le preguntará el Juez si anteriormente ha conocido los mencionados instrumentos u objetos, en poder de qué personas, en qué lugar, en qué fecha y en qué circunstancias.

De todo lo que dijere el indiciado se dejará constancia en el acta que deberán suscribir el Juez, el Secretario y el indiciado, si quisiere, supiere o pudiere firmar.

Art. 136.- Si el encausado mostrare síntomas de alienación mental, el Juez ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo

fin nombrará y posesionará peritos a dos especialistas, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine el Juez; mientras tanto, no se receptará el testimonio indagatorio.

Si el informe pericial establece que la alienación mental es transitoria, el Juez postergará la recepción del testimonio hasta el restablecimiento del sindicado y proseguirá la sustanciación del proceso.

Si el informe establece que la alienación mental es permanente, el Juez ordenará el internamiento previsto en el Art. 34 del Código Penal y prescindirá del testimonio indagatorio, sin perjuicio de que continúe el trámite.

### Sección Quinta

# DEL CAREO Y DE LAS CITAS

Art. 137.- Cuando haya contradicción entre los testigos, o entre éstos y el ofendido, o entre los ofendidos, el Juez mandará practicar el careo, siempre que lo creyere conveniente, observando las formalidades siguientes:

- 1a.- El Juez hará comparecer de dos en dos a las personas cuyos testimonios se contradicen y tomándoles nuevo juramento ordenará al Secretario que lea los puntos en que las declaraciones son contradictorias y preguntará a cada uno de los declarantes si se ratifican en sus dichos o tienen que alterarlos;
- 2a.- Si alguno alterase su declaración en sentido concordante con la del otro, el Juez indagará la razón que haya tenido para alterarla y la que tuvo para declarar en los términos que antes lo hizo. De haber lugar, el Juez procederá en la forma dispuesta en el Art. 122; y,
- 3a. Si los comparecientes se ratifican en sus declaraciones, el Juez procederá a interrogarlos minuciosamente, procurando obtener el mayor grado de credibilidad. El Agente o el Ministro Fiscal, el acusador particular o el sindicado, tendrán derecho a formular, verbalmente, por intermedio del Juez, las preguntas que creyeren convenientes hacer a los que se carean, siempre que sean pertinentes y no capciosas o sugestivas.
- Art. 138.- Si el sindicado o el procesado lo pidiere, el Juez ordenará el careo del solicitante con un testigo, pero nunca con el ofendido. En este caso, se observarán las formalidades previstas en el artículo anterior.
- Art. 139.- No se carearán, entre sí, las personas que no pueden ser testigos unas para otras.
- Art. 140.- Si en el careo se hicieren referencias a documentos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de este Título

Las citas que se hicieren serán evacuadas conforme a lo establecido en el Art. 104.

# Sección Sexta

# DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SINDICADO

Art. 141.- Cuando el agraviado o los testigos no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla, el Juez ordenará que se proceda a la identificación del sospechoso, cumpliendo las siguientes formalidades:

- 1a. El Juez, el Secretario y el agraviado, o el testigo, en su caso, pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiese escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el Juez preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;
- 2a. Si el agraviado o el testigo respondiere afirmativamente, el Juez ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y,
- 3a. De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez, Secretario e identificante.

Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratare de personas homónimas.

Art. 142.- Se procederá, igualmente, a la identificación, cuando el Juez dudare respecto a que la persona acusada sea quien realmente corresponda a la mencionada en los testimonios propios o instructivos.

Art. 143.- Si fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, se practicará cada acto de identificación por separado, sin que los identificantes puedan comunicarse entre ellos hasta que se hayan concluido todos los actos.

Si fueren varios los que hubieren de ser identificados por una misma persona, podrá hacerse la identificación de todos, en un solo acto, utilizando un número prudencialmente mayor de individuos, para cumplir lo que manda la primera regla del Art. 141

Art. 144.- El Juez podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial.

### Capítulo IV

### DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 145.- La prueba documental es la que está constituida por documentos públicos o privados.

Art. 146.- La valoración de la prueba documental se la hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.

Art. 147.- No se obligará al sindicado o al procesado a que reconozca un documento, ni la firma constante en el mismo.

Art. 148.- Cuando el documento fuere impugnado, o cuando el Juez, el Agente o el Ministro Fiscal lo estimare necesario, se podrá ordenar la pertinente prueba pericial, con intervención de especialistas en documentología.

Art. 149.- La correspondencia epistolar, telegráfica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sólo se la podrá ocupar, abrir y examinar, previa orden del Juez, constante en el proceso, cuando hayan suficientes antecedentes procesales que hagan presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con los acusados.

Art. 150.- Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia referida en el artículo anterior, se notificará previamente al interesado, o a su representante legal o procurador; y, con su concurrencia o en su falta, en presencia de dos testigos, el Juez la abrirá ante los concurrentes. El examen de la correspondencia será privativo del Juez.

Si la correspondencia estuviere relacionada con la infracción que se juzga, o con los acusados, se la agregará al proceso después de rubricada por el Juez o el Secretario; y si no lo estuviera, se la devolverá al interesado.

Art. 151.- El Secretario redactará el acta de apertura y examen de la correspondencia sin transcribir el texto de los documentos. El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y los concurrentes.

Art. 152.- De la correspondencia agregada al proceso no se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes. De la que no se hubiere agregado, no se hará uso judicial ni extrajudicial alguno; y el Juez guardará completa reserva de su contenido.

Art. 153.- Cuando la infracción o la responsabilidad del encausado se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Art. 149, el Juez los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia del encausado o de su defensor o, a falta de éstos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que deberá ser firmada por los concurrentes.

Si los documentos contuvieren datos relacionados con el proceso, se los agregará al mismo, después de rubricados por el Juez y el Secretario. En caso contrario, se los devolverá al interesado.

Art. 154.- Si se tratare de películas, grabaciones, discos u otros documentos semejantes, el Juez ordenará el reconocimiento de los mismos. Para este efecto, con intervención de dos peritos, en

audiencia privada y con asistencia de las partes procesales que jurarán guardar sigilo sobre lo que vean y oigan, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación.

Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Juez ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.

Art. 155.- Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y, llenada la necesidad, se devolverán los originales, dejando la copia en el proceso.

Art. 156.- No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguna de las noticias que suministren los documentos mencionados en los artículos precedentes, si versan sobre asuntos inconexos con el proceso. Quien violare esta prohibición será sancionado en la forma prevista en el Código Penal.

Libro Tercero DEL PROCESO PENAL

Título I DEL PROCESO GENERAL

### Capítulo Único

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 157.- La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Por consiguiente, para dictar sentencia condenatoria, en el proceso debe constar tanto esta comprobación como la de responsabilidad penal del acusado.

Art. 158.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.

### Nota:

Ver el Art. 2 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 159.- Ninguna persona puede ser penada por un delito sin que preceda el correspondiente procesamiento conforme a las disposiciones de este Código, ni juzgada por otros jueces que los establecidos por la Constitución y leyes de la República.

### Nota

Ver los Arts. 1 y 3 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículos vigentes a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Ari. 160. - Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

Nota:

Ver el Art. 5 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 161.- Las disposiciones de procedimiento penal se aplicarán desde su promulgación, aun al tratarse de procesos iniciados con anterioridad a ella, salvo en lo que se refiere a los términos que hubieran comenzado a decurrir y a las diligencias que se hubiesen comenzado a practicar.

Art. 162.- En caso de sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo, si la acusación o denuncia han sido calificadas de temerarias, la demanda de indemnización de daños y perjuicios se sustanciará en la vía verbal sumaria y en cuaderno separado, ante el Presidente del Tribunal Penal o ante el Juez Penal, según el caso.

Art. 163.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas.

#### Nota:

Ver el Art. 6 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 164.- En los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada se tramitará la extradición del prófugo de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Extranjería y su Reglamento.

#### Nota:

Ver el Art. 7 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 165.- El proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este Código.

Art. 166.- Por regla general el proceso penal debe desarrollarse en las etapas siguientes: del sumario, la intermedia, del plenario y de la impugnación.

Art. 167.- Toda providencia judicial debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en el casillero judicial señalado para el efecto.

### Nota:

Ver el Art. 9 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 168.- El denunciante o cualquier persona que, a criterio del Juez, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir al Juzgado para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el Secretario le notificará, personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado.

En caso de incumplimiento el Juez o Tribunal pueden hacer uso de la Fuerza Pública para compeler a la práctica del acto procesal ordenado.

Art. 169.- El trámite del proceso penal será impulsado por el Juez, sin perjuicio de gestión de parte.

### Nota

Ver el Art. 10 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-l-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

### Título II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

### Capítulo I

### REGLAS GENERALES

Art. 170.- A fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.

Art. 171.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva.

Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo. Estas

medidas procederán únicamente en los casos indicados en este Código y en las leyes especiales.

Art. 172.- Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

- Los motivos de la detención;
- 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,
- 3.- La firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

Art. 173.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

Art. 174.- En caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. En este último caso, el Agente inmediatamente pondrá al detenido a órdenes del Juez, junto con el parte respectivo.

La persona que hubiese aprehendido al autor deberá declarar en primer lugar en el proceso.

Art. 175.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos o documentos relativos al delito recién cometido.

Art. 176.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la Ley impone el deber de hacerlo, de conformidad con las disposiciones de este Código. Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender:

- 1.- Al que intentare cometer un delito, en el momento de comenzar a cometerlo;
- 2.- Al que fugue del establecimiento de Rehabilitación Social en que se hallare cumpliendo su condena o detenido con auto de detención o con auto de prisión preventiva; y,
- 3.- Al sindicado, procesado o reo que estuviese prófugo.
- Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al aprehendido a órdenes de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial, o si fuere del caso, del Teniente Político.

## Capítulo II

# DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA CAUCIÓN

Art. 177.- El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

- 1.- Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,
- 2.- Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión

Art. 178.- El auto de prisión preventiva constará en boleta que contendrá los requisitos previstos en el Art. 172 de este Código y se cumplirá en la forma allí establecida.

Art. 179.- Si de los antecedentes procesales se establece que el delito objeto del proceso es de aquellos que son sancionados con una pena que no exceda de un año de prisión y que el acusado no ha sufrido condena anterior, el Juez se abstendrá de dictar el auto de prisión preventiva, independientemente de la pena que puede imponer en la sentencia.

Art. 180.- No se librará auto de prisión preventiva, o se revocará el que se hubiese dictado, en los procesos que tengan por objeto delitos sancionados con prisión, cuando el sindicado o el procesado rindiere caución a satisfacción del Juez competente, caución que podrá consistir en fianza, prenda o hipoteca.

Art. 181.- En los casos de reincidencia específica no se admitirá caución

Art. 182.- Al encausado que, por cualquier motivo hubiese ocasionado la efectivización de la caución, no se le admitirá nueva caución en el mismo proceso.

Art. 183.- Ofrecida la caución, el Juez la aceptará si la considera ajustada a la Ley. En caso contrario, la rechazará. En la providencia que la admita, fijará su monto teniendo como base los siguientes rubros:

- a) Un mínimo de diez y un máximo de cincuenta sucres diarios, según la situación económica del acusado, multiplicado por el máximo de días que, según la Ley, deba durar la pena;
- b) El máximo de la multa fijada para la infracción;
- c) El valor estimativo de las costas procesales; y,
- d) El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, cuando haya acusación particular.

Art. 184.- El monto de la caución por muerte o por heridas que ocasionen incapacidad permanente, disminución de la capacidad permanente o incapacidad temporal, se calculará de acuerdo con las reglas establecidas para el pago de las indemnizaciones en el Código del Trabajo.

Art. 185.- El garánte se obliga a presentar al encausado cuando el Juez lo ordene o a pagar el valor total de la caución, de conformidad con lo establecido en el Art. 183.

Para la imposición de estas obligaciones al garante bastará que transcurra el tiempo señalado por el Juez para la presentación del indiciado, plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 186.- Si la caución fuere hipotecaria, la solicitud para su aceptación deberá ser presentada ante el Juez, acompañada del certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón en donde estuvieren situados los bienes del garante y del certificado del avalúo correspondiente.

Art. 187.- Si se ofreciere fianza, la solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 2276 del Código Civil.

Art. 188.- Si la caución ofrecida fuere prendaria la solicitud estará acompañada de los documentos que acrediten el dominio saneado del bien ofrecido en prenda.

Art. 189.- Aceptada que fuere por el Juez la fianza, la prenda o la hipoteca, se otorgará por escritura pública y se inscribirá en el Registro de la Propiedad o Mercantil del respectivo cantón.

Con aceptación del respectivo Juez y del fiado podrá el garante sustituir la caución.

Art. 190.- El encausado podrá, por sí mismo u otra persona por él, dar garantía, consignando su valor en efectivo o en cheque certificado.

Art. 191.- El valor de la hipoteca o de la prenda no será inferior al monto de la garantía fijada por el Juez. La fianza se dará presentando los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario de bienes con un avalúo igual o superior al duplo del monto de dicha garantía.

Art. 192.- El acusado y el garante, al momento de ofrecer la caución, señalarán sus respectivos domicilios para las notificaciones judiciales que deban hacérselas.

Las notificaciones que se hagan al acusado o a su defensor se harán también al garante cuando se relacionen con las obligaciones de éste.

Art. 193.- Si el encausado no compareciere al llamamiento dentro del plazo fijado, se decretará orden de prisión contra él y, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 185, se fijará plazo al garante para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la caución.

Si en el plazo fijado el garante no presentare al encausado, se hará efectiva la caución. El garante podrá señalar, para el embargo, bienes del encausado.

Art. 194.- Hecha efectiva la caución, su monto se dividirá así: el valor calculado por lo dispuesto en las letras a), b) y lo que corresponda a la letra c) del Art. 183 de este Código, corresponderá a la Función Jurisdiccional; y la parte que quede del rubro fijado en la letra c), más lo que corresponda por el rubro fijado en la letra d) del mismo artículo, se pagará al agraviado o a sus herederos, de acuerdo con la sentencia ejecutoriada expedida en el correspondiente juicio de indemnización de daños y perjuicios.

#### Nota:

Las reformas a la Constitución Política del Estado, promulgadas en el R.O. 93-S, 23-XII-92 cambiaron la denominación Función Jurisdiccional por Función Judicial.

Art. 195.- Si dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se ejecutorió la sentencia del respectivo juicio penal, no se propusiere la demanda por daños y perjuicios, el valor señalado por este concepto en la letra d) del Art. 183 de este Código, corresponderá también a la Función Jurisdiccional.

#### Nota

Las reformas a la Constitución Política del Estado, promulgadas en el R.O. 93-S, 23-XII-92 cambiaron la denominación Función Jurisdiccional por Función Judicial.

Art. 196.- El Juez que admita caución que no reúna los requisitos prescritos en este Capítulo, o que no haga efectivas las obligaciones del garante, será personal y pecuniariamente responsable de las multas e indemnizaciones correspondientes.

Art. 197.- El acusado no quedará liberado de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el acusado fuere sobreseído definitivamente o absuelto, no tendrá derecho a la devolución de los valores pagados con motivo de la efectivización de la caución.

Art. 198.- El Juez cancelará la fianza en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el garante lo pida, presentando al acusado;
- 2.- Cuando el acusado fuere aprehendido en cumplimiento de una orden de prisión o se presentare al cumplimiento de la pena;
- Cuando se ejecutoríe el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria;
- 4.- Por muerte del acusado o del reo;
- Cuando quedare firme la sentencia que imponga condena de ejecución condicional;
- 6.- Cuando se revoque el auto de prisión preventiva; y,
- 7.- Cuando quedare ejecutoriado el auto de prescripción de la acción.

Art. 199.- Una vez hecha efectiva la caución, sólo quedan al garante contra el garantizado las acciones previstas en el Derecho Civil.

### Capítulo III

# DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 200.- Para asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales, el Juez podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del sindicado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares podrán dictarse al tiempo de expedirse el auto de prisión preventiva.

Art. 201.- Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, valores que

serán fijados por el Juez, con equidad, al momento de dictar el auto en que ordene la respectiva medida.

Art. 202.- El embargo de bienes se dispondrá en todo caso en que se expida el auto de apertura del plenario. El embargo se ordenará por una cantidad equivalente al valor de la multa, las costas procesales y las indemnizaciones civiles, si hubiere acusación particular. El encausado puede rendir caución, si prefiere. En lo referente al embargo, la apelación del auto de apertura del plenario, si se la interpusiere, será concedida sólo en el efecto devolutivo.

La prohibición de enajenar y el embargo se inscribirán obligatoriamente, y en forma gratuita, por los registradores de la propiedad.

# Capítulo IV

### DEL ALLANAMIENTO

Art. 203.- La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena de prisión o reclusión;
- 2.- Cuando se persiga a una persona que ha cometido delito flagrante;
- 3.- Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas;
- 4.- Cuando el cónyuge, el padre, la madre o la persona que tenga a otra bajo su inmediata responsabilidad o cuidado reclame la entrega del cónyuge, del hijo, del pupilo o del menor que haya sido plagiado o raptado;
- 5.- Cuando el Juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyen medios de prueba; y,
- 6.- En caso de inundación, incendio o cuando fuere necesario prestar inmediata ayuda a los moradores, contra un peligro actual o inminente.

En los casos de los numerales 2, 3, 4 y 6, procederá el inmediato allanamiento, sin formalidad alguna.

Art. 204.- El allanamiento de la vivienda del sindicado, del procesado o del reo, en los casos determinados en los numerales 1 y 5 del artículo anterior, se efectuará por orden escrita del Juez, sin necesidad de que se dicte auto de allanamiento.

Para el allanamiento de la vivienda de otras personas, en los mismos casos, es necesario que se expida auto, que tendrá como antecedente declaración o denuncia juradas, o presunciones graves respecto a que el acusado o los objetos indicados en el numeral 5 del artículo precedente, se encuentran en ese lugar.

Art. 205.- El allanamiento se efectuará no obstante cualquier fuero.

Art. 206.- Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trata de aprehender, y mientras se ordena el allanamiento, el Juez podrá disponer la vigilancia del lugar, con orden de detener y conducir a su presencia a las personas que salgan o aprehender las cosas que se extraigan.

Art. 207.- Al acto de allanamiento irá personalmente el Juez acompañado del Secretario y de la Fuerza Pública, o la autoridad a quien el Juez comisione, sin que puedan entrar al lugar a allanarse otras personas que las antes mencionadas o aquellas a quienes el Juez o la autoridad comisionada considere necesarias.

Art. 208.- Si presentada la orden de allanamiento el dueño o el habitante de la vivienda se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o a la exhibición de aposentos o arcas, se procederá al quebrantamiento de las puertas o cerraduras, al cual concurrirán el Juez y el Secretario, o la autoridad comisionada, con la presencia del dueño o del actual habitante de la morada, o, en su falta, de dos vecinos del lugar en calidad de testigos.

Art. 209. Practicado el allanamiento, el Juez o la autoridad comisionada inspeccionará, en presencia de los concurrentes, los

departamentos del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción, y lo que mandare a recoger a consecuencia del allanamiento, previo inventario y descripción detallada, entregará a un Depositario Judicial.

Art. 210. Los documentos que, por su naturaleza puedan incorporarse al proceso, una vez rubricados por el Juez, serán agregados a los autos, observando lo dispuesto en este Código en relación con la prueba documental.

Art. 211. Concluido el allanamiento, se hará constar en acta los incidentes y resultados del mismo, la que se agregará al proceso.

Art. 212.- Para allanar los lugares públicos como el Palacio de Gobierno, los locales de los Juzgados y Tribunales de Justicia, o las oficinas públicas, el Juez avisará, previamente, a los funcionarios respectivos, haciéndoles conocer la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de la Cámara Nacional de Representantes, durante sus sesiones, se necesita el consentimiento previo de ella.

#### Nota:

Las reformas a la Constitución Política, R.O. 569, 1-IX-83, cambiaron la denominación Cámara Nacional de Representantes por Congreso Nacional.

Art. 213.- Para extraer al prófugo del local de una Misión Diplomática o Consular, o de la residencia de un Jefe de Misión Diplomática, o Jefe de Oficina Consular, o de los Miembros de las respectivas Misiones, el Juez se dirigirá con copia del proceso al Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole que reclame su entrega.

En caso de negativa o silencio del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse.

En lo demás, se estará a lo dispuesto en las convenciones y normas internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia. Art. 214.- Para aprehender a los prófugos que se hubieran refugiado en una nave o en una aeronave de guerra extranjeras que estuvieran en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del artículo anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del Comandante de la nave o aeronave.

Libro Cuarto DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Título I DEL SUMARIO

#### Capítulo I REGLAS GENERALES

Art. 215.- En el sumario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito, así como para individualizar e identificar a sus autores, cómplices y encubridores. Art. 216.- El Juez cuidará que no se prolongue el sumario con actos procesales innecesarios, y lo concluirá dentro del plazo máximo fijado en el Art. 231, sin admitir ningún incidente que dilate

Art. 217.- Los sujetos secundarios del proceso que, por negligencia, retardaren la sustanciación del sumario, serán sancionados por el Juez, con una multa equivalente al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por cada día de retardo.

Los tribunales penales y las cortes superiores impondrán la misma multa a los jueces inferiores que no hubieran impuesto la que preceptúa el inciso anterior, o que, por su negligencia, hubiesen retardado la sustanciación del sumario.

Art. 218.- En los procesos por delitos contra la propiedad, el ofendido que no se hubiera presentado como acusador particular, tendrá intervención en el sumario con el solo objeto de comprobar la preexistencia, la propiedad y el valor de las cosas sustraídas o que reclama, siempre que lo ordene el Juez.

Art. 219.- Antes de iniciar el sumario, el Juez está obligado a examinar si el hecho está previsto como delito en la Ley Penal, bajo prevención de pagar indemnización de daños y perjuicios, independientemente de la sanción penal a que hubiere lugar.

Art. 220.- Cuando el sumario se inicie en virtud de excitación fiscal, de acusación particular, de denuncia, o de cualquier otro modo, tales antecedentes se agregarán al proceso y serán considerados como parte integrante del auto cabeza de proceso.

#### Capítulo II

# DEL AUTO CABEZA DE PROCESO

Art. 221.- El sumario se inicia con el auto cabeza de proceso, que contendrá:

- 1.- La relación del hecho punible y el modo como ha llegado a conocimiento del Juez;
- 2.- La orden de organizar el sumario, con expresión detallada y numerada de los actos procesales de investigación que se deben practicar;
- 3.- La nominación del sindicado, si fuere posible; y,
- 4.- La orden de citar al Ministerio Público; al sindicado, si fuere conocido y estuviere presente; al defensor de oficio que el Juez nombrará para que represente al sindicado; y, a las personas que se sindicaren en el futuro. El defensor de oficio representará también al sindicado si no hubiera comparecido al proceso, o no hubiese designado defensor, o estuviera prófugo.

La representación del defensor de oficio cesará con respecto a los sindicados que comparezcan al proceso y designen defensor particular, pero continuará con relación a los que no hayan comparecido o estuvieren prófugos.

El Juez firmará el auto y lo autorizará el Secretario del Juzgado o la persona que legalmente lo reemplace.

Art. 222.- Sindicado presente es aquel que ha comparecido al proceso y ha designado defensor particular. Ausente, es el sindicado que no ha comparecido al proceso; o si, habiendo comparecido, no ha designado defensor particular. Prófugo es el sindicado, presente o ausente, que luego de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva, se evade de los agentes de la autoridad, o se oculta para evitar su aprehensión.

Art. 223.- En los lugares en donde no haya Agente Fiscal se nombrará Promotor Fiscal al Asesor Jurídico de la Municipalidad; y, en su falta, a un Abogado; a falta de ambos, a un vecino honorable del lugar.

Art. 224.- El Ministro Fiscal General, los ministros fiscales, los agentes fiscales y los promotores fiscales, no podrán excusarse sino en los casos contemplados en el ordinal séptimo del Art. 926 (871), y en el Art. 929 (874) del Código de Procedimiento Civil. Cuando lo hicieren, harán constar la excusa con juramento. Por las mismas causas, pueden ser recusados.

Art. 225.- La citación del auto cabeza de proceso se hará al sindicado personalmente, entregándole una boleta en la que se transcribirá dicho auto.

Si el sindicado no fuere encontrado en su domicilio o en el lugar de su vivienda, el Secretario dejará la boleta en manos de cualquier persona de su familia o vecindad que encontrare en dichos lugares y, luego de certificar tal hecho, procederá a citar al defensor de oficio.

La citación se tendrá por efectuada respecto al sindicado ausente o prófugo, si se la hace en la persona del defensor de oficio, mediante la boleta a la que se refiere este artículo, sin perjuicio de que, si se conociere su domicilio o vivienda, se la deje también en tales lugares.

La citación al Ministro Fiscal General, al Ministro Fiscal, al Agente Fiscal o al Promotor Fiscal, se hará mediante la mencionada boleta entregada personalmente o dejada en el despacho respectivo.

Art. 226.- Las notificaciones con los demás actos procesales se harán al sindicado, al acusador particular, si hubiere, y a las demás personas que sea necesario, mediante una boleta dejada en el domicilio judicial que, al efecto, señalen.

A los representantes del Ministerio Público se les hará las citaciones y las notificaciones en sus respectivos despachos, en persona, o por una sola boleta.

Art. 227.- Al denunciante no se le hará notificación alguna, sino cuando lo mandare el Juez, para que cumpla alguna orden tendiente al esclarecimiento de la verdad, caso en el que el Actuario practicará la notificación en persona, o por una sola boleta dejada en su domicilio.

Art. 228.- El Juez que iniciare el proceso deberá organizar el sumario en el plazo máximo de quince días, dentro de los cuales practicará todos los actos procesales señalados en el Art. 215.

Cada foja del sumario será rubricada por el Secretario del Juzgado.

Art. 229.- (Derogado por el Art. 3 numeral 5 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).

Art. 230.- (Derogado por el Art. 3 numeral 5 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).

Art. 231.- Cuando el Juez observare que se ha omitido la práctica de actos procesales necesarios, prorrogará el sumario por quince días más para la práctica de tales actos procesales, los que podrá realizarlos él mismo o mediante comisión a otro Juez.

Si los actos a practicarse fueren muchos o deban realizarse en lugares distantes, el Juez podrá prorrogar el sumario hasta por treinta días más. Por tanto, en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta días, bajo pena de una multa equivalente al valor de hasta un salario y medio mínimo vital del trabajador en general, que el Superior impondrá, bajo su responsabilidad pecuniaria, al Juez negligente.

Art. 232.- Si se sindicare a una persona después de iniciado el sumario, éste deberá mantenerse abierto por quince días, contados desde la fecha en que se cite el auto cabeza de proceso y el auto en que se le hace extensivo el mismo al recién sindicado. Art. 233.- El Juez o Tribunal Superior sancionará con una multa diaria equivalente al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, al Juez que hubiere demorado pronunciar la resolución prevista en el Art. 230 de este Código.

### Nota:

El Art. 230 de este Código al que se hace referencia, ha sido derogado por el Art. 3 numeral 5 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94.

Art. 234.- Cuando la competencia del Juez se determine por sorteo, éste se realizará, a más tardar, dentro de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de recepción del proceso, bajo la misma pena indicada en el artículo anterior, que el Juez que conozca de la causa impondrá al funcionario responsable, en caso de incumplimiento.

Título II DE LA ETAPA INTERMEDIA

# Capítulo I

# REGLAS GENERALES

Art. 235.- Cumplidos los actos procesales propios del sumario, el Juez lo declarará concluido y ordenará, de oficio, que el acusador particular, si lo hubiere, formalice la acusación por escrito, en el plazo de tres días. Con la formalización o sin ella, el Juez dispondrá que el Ministerio Público dictamine en el plazo de seis días.

Si el acusador particular no formalizare la acusación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Juez, de oficio, la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, en su oportunidad, si es que hubiese mérito para ello.

Cuando no hubiere acusador particular, concluido el sumario, el Juez ordenará que el Ministerio Público dictamine dentro del plazo de seis días.

Los plazos previstos en este artículo se contarán a partir de la fecha de notificación del auto correspondiente.

- Art. 236.- Tanto el acusador particular como el Ministerio Público expondrá en la acusación:
- 1.- La infracción acusada, con todas sus circunstancias;
- 2.- El nombre y los apellidos del acusado, su estado civil, profesión u oficio; y,
- 3.- La disposición legal que sanciona el acto por el que se acusa. Art. 237.- Si el Ministerio Público no emitiere su dictamen dentro del plazo señalado en el Art. 235 de este Código, el Juez le impondrá inmediatamente una multa equivalente al valor de la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por el retardo, y notificará a la respectiva Jefatura de Recaudaciones para que la haga efectiva, debiendo agregarse al proceso el comprobante otorgado por esa dependencia.

En la misma providencia, el Juez concederá al Ministerio Público un nuevo plazo improrrogable de seis días, vencido el cual, si no hubiere dictamen, continuará la causa en rebeldía del Ministerio Público.

Art. 238.- Con la formalización de la acusación o con el dictamen fiscal, o con ambos, si hubieran, se correrá traslado al defensor del sindicado para que lo conteste dentro de seis días, bajo la prevención de que, de no hacerlo, continuará el trámite en rebeldía.

Si no hubiera formalización, ni dictamen fiscal, el Juez mandará oír al defensor del sindicado por seis días.

Art. 239.- Con la contestación del defensor del encausado o en rebeldía, el Juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según el caso. Si observare que se han omitido actos procesales que los estime esenciales, ordenará la reapertura del sumario por el plazo de diez días, para que se practiquen dichos actos.

Art. 240.- Si el acusador, el Ministerio Público o el defensor del sindicado al momento de cumplir lo dispuesto en los Arts. 235 y 238 de este Código, en su caso, observan, por su parte, que se han omitido actos procesales esenciales, podrán solicitar al Juez la reapertura del sumario para la práctica de dichos actos, por el mismo plazo establecido en el artículo anterior.

Capítulo II DEL SOBRESEIMIENTO Art. 241.- El sobreseimiento puede ser:

- 1.- Provisional del proceso y provisional del sindicado;
- 2.- Definitivo del proceso y definitivo del sindicado; y,
- 3.- Provisional del proceso y definitivo del sindicado.

Art. 242.- Si el Juez considera que no se ha comprobado suficientemente la existencia del delito, o habiéndose probado su existencia no se hubiera identificado a los culpables, o no hubiese prueba suficiente de la participación del indiciado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado, declarando que, por el momento, no puede proseguirse la sustanciación de la

Art. 243.- El sobreseimiento del proceso y del sindicado será definitivo cuando el Juez concluya que no se ha probado, absolutamente, la existencia del delito.

El Juez dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado, si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al encausado.

Art. 244.- Si el Juez hubiera llegado a la conclusión de que se ha comprobado la existencia del delito, pero no la responsabilidad del sindicado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del sindicado.

Art. 245.- El Juez que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios.

En caso de que el Juez también las hubiera calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el Art. 494 del Código Penal.

Art. 246.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del sindicado, el Juez pondrá en inmediata libertad al sindicado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado.

Se cumplirá, además, con lo dispuesto en el Art. 328 en relación con la presentación del sobreseído ante la autoridad de policía del lugar de su residencia habitual.

Si el Ministerio Público apelare del auto de sobreseimiento, la libertad se otorgará bajo caución, cualquiera que fuere el delito imputado. Tal caución se ceñirá a lo dispuesto en el Art. 183 de este Código.

### Nota:

El Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política dispone que "En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente".

Art. 247.- El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho.

El sobreseimiento definitivo del sindicado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

Art. 248.- Si la denuncia o la acusación particular han sido calificadas en el auto de sobreseimiento definitivo como maliciosas o temerarias el que obtuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra el denunciante o el acusador, las acciones respectivas conforme a lo establecido en este Código.

Art. 249.- El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y el sobreseimiento provisional del sindicado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

Dentro de estos plazos se podrán presentar nuevas pruebas relacionadas con el delito, con la responsabilidad o con la inocencia del encausado.

Art. 250.- Si después de dictado el auto de sobreseimiento provisional y dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior, el Juez llegare a conocer la existencia de personas, cosas o documentos que pueden ayudar al esclarecimiento de la verdad, ordenará extraprocesalmente que dichas personas comparezcan a su despacho para interrogarlas o la aprehensión de las cosas o documentos para examinarlos.

Art. 251.- Si del interrogatorio o del examen a los que se refiere el artículo precedente el Juez encontrare que hay mérito suficiente para la reapertura del sumario, dispondrá tal reapertura por un plazo que no excederá de quince días, dentro del cual se practicarán los actos procesales necesarios. Vencido este plazo, el Juez declarará concluido el sumario y procederá conforme a las reglas establecidas en este Código.

Art. 252.- Si se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el Art. 249 y no se hubiere reabierto el sumario, el Juez dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en el Art. 245 de este Código.

### Capítulo III

# DEL AUTO DE APERTURA DEL PLENARIO

Art. 253.- Si el Juez considera que se ha comprobado la existencia del delito y que, además, aparecen presunciones en cuanto a que el sindicado es autor, cómplice o encubridor de dicho delito, dictará auto declarando abierta la etapa plenario y ordenará que el encausado nombre defensor, dentro de dos días.

En el mismo auto ordenará la prisión preventiva del sindicado, si antes no se la hubiera dictado, y la evaluación psiquiátrica de su

personalidad, si fuere posible, para cuyo efecto designará dos peritos que no podrán excusarse y estarán obligados a presentar su informe en un plazo no mayor de quince días.

El auto de apertura del plenario será motivado y el Juez señalará con precisión el delito que estime cometido, así como el grado de participación delictiva del encausado.

Se cumplirá, además, lo dispuesto en el Art. 202 de este Código. Art. 254.- Si al tiempo de dictar el auto de apertura del plenario el sindicado estuviere prófugo, el Juez, después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del plenario hasta que el encausado sea aprehendido o se presentare voluntariamente.

Mientras el sindicado estuviera prófugo no se ejecutoriará el auto de apertura del plenario, auto que se le notificará personalmente en cuanto se presentare o fuere aprehendido.

Art. 255.- En tratándose de varios encausados, si unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá la sustanciación para los primeros y continuará con respecto a los segundos.

Art. 256.- Sí el encausado hubiere rendido caución, se notificará al garante con el auto de apertura del plenario en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al garantizado a la audiencia del Tribunal Penal, bajo las prevenciones legales.

Art. 257.- Dictado el auto de ápertura del plenario, el Secretario del Juzgado sacará copia de dicho auto para el archivo antes de efectuar las notificaciones correspondientes.

Art. 258.- Ejecutoriado el auto de apertura del Plenario no se admitirá ningún incidente, y de suscitarse alguno, el Juez Penal lo rechazará de plano e impondrá una multa equivalente al valor de hasta la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, a quien lo provocó, sin ningún recurso.

Art. 259.- Las declaraciones contenidas en el auto de apertura del plenario sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del procesado, no surtirán efectos irrevocables en la etapa del plenario

Art. 260.- Ejecutoriado el auto de apertura del plenario, el Juez remitirá de inmediato el proceso al Tribunal Penal, o si hubiera más de un Tribunal Penal, a la Oficina de Sorteos o a la que corresponda donde no existiere dicha oficina.

Título III DE LA ETAPA DEL PLENARIO

Capítulo I DEL TRIBUNAL PENAL

## Sección Primera

REGLAS GENERALES

Art. 261.- En la etapa del plenario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la responsabilidad o inocencia del procesado, a fin de condenarle o absolverle.

Art. 262.- Funcionarán tribunales penales en el número que determine la Corte Suprema de Justicia, en todas las capitales de provincia y, además, en las ciudades que señale la misma Corte.

Art. 263.- Los tribunales penales tienen competencia para sustanciar el plenario y dictar sentencia en todos los procesos penales, cualquiera que fuere el Juez Penal que los inició o la pena que corresponda al delito, excepto en los casos previstos en el Art. 428 y en los de fuero establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial y leyes especiales.

Art. 264.- Los Jueces del Tribunal Penal serán nombrados por la Corte Superior de la respectiva jurisdicción, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 265.- El Tribunal Penal se integrará por tres jueces. La Corte Superior nombrará, en primer lugar al Presidente del Tribunal y, a continuación, a los jueces segundo y tercero; nombrará, además, los respectivos jueces suplentes.

Art. 266.- Para ser Juez del Tribunal Penal es necesario ser Abogado con ocho años, por lo menos, de ejercicio libre de la profesión, o haber servido como Juez Penal o como Agente Fiscal, por igual tiempo, computado en total.

Art. 267.- En caso de falta o impedimento del Presidente, le reemplazarán los jueces segundo y tercero, en su orden; y, a éstos, los jueces suplentes, en el orden de sus nombramientos.

Art. 268.- Cada Tribunal Penal nombrará a su Secretario, quien deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 99 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Nombrará también a los demás funcionarios y empleados que le asigne la correspondiente Ley. Art. 269.- En el Tribunal Penal actuará el Secretario titular y, en su falta, el designado por el Presidente, para el caso.

### Sección Segunda

# DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL PRESIDENTE

Art. 270.- Recibido el proceso por el Presidente del Tribunal Penal, si el procesado no hubiese designado Defensor, el Presidente designará a un Abogado, quien está obligado a defender al procesado, bajo la prevención de que, de no hacerlo sin causa justificada, será suspendido por tres años en el ejercicio de la profesión.

Si el defensor designado se excusare con causa justa, el Presidente designará otro defensor.

Una de las causas de justificación para la excusa será la de estar atendiendo dos o más procesos, como defensor de oficio, en la etapa del plenario.

Cumplidos estos requisitos, el Presidente pondrá el proceso en conocimiento de las partes, por el plazo de tres días.

#### Nota:

El texto "bajo la prevención de que, de no hacerlo sin causa justificada, será suspendido por tres años en el ejercicio de la profesión" se hallaba suspendido en sus efectos por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, R.O. 482, 18-VII-90, hasta que la Corte Suprema de Justicia la revocó sin efecto retroactivo mediante fallo de 30 de julio de 1996, Exp. No.137-96 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, R.O. 28, 18-IX-96. Art. 271.- Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, el Presidente señalará el día y la hora en que el Tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiesen excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque.

Esta providencia se notificará inmediatamente a los otros jueces del Tribunal, al Fiscal, al procesado o a su defensor y, si los hubiere, al acusador particular y al garante.

Art. 272.- Si el Fiscal que intervino en el sumario se hubiera abstenido de acusar, el Presidente nombrará otro para la sustanciación de la etapa del plenario.

Art. 273.- Si notificados los Jueces del Tribunal Penal con la providencia en que consta el día y la hora para la audiencia, hubiera alguna causa de excusa, la pondrán en conocimiento del Presidente, dentro del segundo día, para que, de ser legal, se llame a los que deban reemplazarlos.

Si el Presidente tuviere motivo de excusa, lo hará conocer al Juez Segundo del Tribunal para los efectos determinados en el inciso anterior

Art. 274.- Son causas de excusa y de recusación para los jueces del Tribunal Penal las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y, además, las siguientes:

- 1.- Ser pariente del acusador, del acusado o de sus defensores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 2.- Haber intervenido en el proceso como Juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o Secretario; y,
- 3.- Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el acusador, con el acusado, con sus defensores, o ser el procesado pupilo o trabajador dependiente de un Juez del Tribunal.

En caso de excusa, por amistad estrecha o enemistad manifiesta, no será necesaria la gravedad de ésta o la intimidad de aquélla, bastando que el que se excusa asegure, con juramento, ser cierta la amistad estrecha o enemistad.

Los Jueces del Tribunal Penal presentarán sus excusas con juramento

Art. 275.- La parte que pretenda tener motivos de recusación contra los Jueces del Tribunal podrá proponerla dentro de tres días, contados desde la fecha de notificación del señalamiento para la audiencia. Propuesta la recusación, el Presidente ordenará citar al Juez a quien se recusa, y concederá tres días para la prueba, concluida la cual dictará sentencia dentro de cuatro días, la misma que no será susceptible de recurso alguno.

Art. 276.- La recusación contra el Presidente deberá presentarse ante el Juez Segundo del Tribunal Penal, quien procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 277.- Si, por cualquier causa faltare un Juez para integrar el Tribunal, el Presidente o quien haga sus veces designará a un Abogado de reconocido prestigio profesional como Juez ad hoc, sin que, en ningún caso pueda integrarse el Tribunal con más de un Juez así designado.

El Juez ad hoc actuará previo juramento y posesión ante el Presidente

Art. 278.- Dentro del plazo fijado para que se reúna el Tribunal, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se recepten durante la audiencia.

Art. 279.- Mientras transcurre el plazo señalado para la audiencia, el Presidente dará las órdenes convenientes para la comparecencia, tanto de los testigos que han declarado en la etapa del sumario, como para los nuevos testigos nominados por las partes, y fijará día y hora en que deben comparecer ante el Tribunal, previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá contra ellos en la forma prevista en el Art. 112 de este Código.

Art. 280. Las autoridades y agentes de policía auxiliarán obligatoriamente al Presidente del Tribunal Penal para conseguir la comparecencia de los testigos, bajo sanción de una multa equivalente al valor de hasta la tercera parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, que impondrá a quienes incumplieren la orden o actuaren negligentemente.

Art. 281.- El Secretario o el encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados, o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, probará el Secretario o el encargado de notificar, con su juramento, que constará en el acta respectiva.

Art. 282.- Si los testigos estuvieran ausentes del lugar del proceso, se aplicará lo dispuesto en el Art. 113 de este Código. Pero si el Presidente considera indispensable la presencia del testigo, ordenará que comparezca a la audiencia del Tribunal, bajo las prevenciones legales.

Art. 283.- El Juez comisionado recibirá el testimonio inmediatamente de llegado el despacho; y si los testigos no se hallaren en el lugar, el Juez delegado, aun de oficio, lo remitirá a la parroquia o cantón en donde se encuentren, para que se reciban los testimonios y devuelvan el despacho al delegado. Devuelto lo actuado, se agregará al proceso.

El Tribunal Penal no podrá dictar sentencia mientras no se haya recibido y agregado al proceso el despacho indicado.

Art. 284.- El Juez comisionado que hubiera recibido las declaraciones por sí mismo o por comisión al del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al Presidente del Tribunal, inmediatamente, bajo la sanción de una multa equivalente al valor de la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por cada día de retardo, que se aplicará también al Juez subdelegado, en caso de omisión o de negligencia.

Art. 285.- En caso de enfermedad de los testigos o cuando éstos deban ausentarse del lugar del proceso, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones. Si el testigo pretende ausentarse y su testimonio se considera fundamental, el Presidente prohibirá que se ausente, aun haciendo uso de la Fuerza Pública.

Sección Tercera DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL PENAL Art. 286.- En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del Tribunal comparecerán los jueces, el o los procesados, el acusador particular o procurador común, si hubiere, los defensores y el Fiscal.

Si transcurrida la hora señalada para la audiencia no concurrieren uno o más de los miembros del Tribunal, el Presidente, en el acto, dispondrá que el Secretario siente la certificación correspondiente e impondrá a los ausentes una multa equivalente al valor de medio salario mínimo vital del trabajador en general, salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor; y señalará nuevos día y hora para la audiencia del Tribunal, audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco días siquientes.

Art. 287.- El Presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes además de las personas indicadas en el artículo anterior, los testigos, peritos e intérpretes que hubieran sido notificados para que se presenten a dicha audiencia, cuya presencia considere indispensable el Tribunal, y el Secretario.

Si por causa injustificada no concurrieren el Fiscal, el Secretario o el defensor del procesado, el Tribunal impondrá una multa equivalente al valor de la tercera parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, a cada uno.

De no haberse celebrado la audiencia por faltar testigos, peritos o intérpretes, el Presidente ordenará la detención de los que no hubiesen concurrido, hasta que se celebre la nueva audiencia del Tribunal en el día y hora que fijará al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. Pero los nombrados podrán evitar la detención justificando una evidente causa de fuerza mayor o caso fortuito, o si rinden caución que garantice su concurrencia a la nueva audiencia, caución que será fijada por el Presidente, en la cantidad que estime justa, de acuerdo con las posibilidades económicas del afectado.

Art. 288.- Si un testigo, perito o intérprete se hubiera ocultado para no comparecer a la audiencia del Tribunal, el Presidente oficiará al Juez Penal que corresponda para que inicie proceso contra el rebelde, a fin de que sea sancionado según lo previsto en el Código Penal.

Art. 289.- Si el testigo, perito o intérprete que ha rendido caución, no se presentare a la audiencia, el Presidente del Tribunal hará efectiva tal caución y dispondrá la detención del rebelde hasta que se realice la nueva audiencia.

Art. 290.- Si el procesado estuviera en libertad bajo caución y no se presentare a la audiencia en la hora señalada, el Tribunal dictará auto suspendiendo la sustanciación de la causa hasta que se presente voluntariamente, o sea aprehendido. Además, hará efectiva la caución.

Si el acusador particular no compareciere, el Tribunal Penal declarará abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste la vista de la causa.

De las providencias previstas en este artículo y en los tres anteriores, no habrá recurso alguno.

Art. 291.- La audiencia del Tribunal Penal será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del Libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola asistencia del procesado, del acusador particular, si lo hubiera, de los defensores, del Fiscal y del Secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos.

### Notas

- El Título I del Libro Segundo del Código Penal corresponde a los "Delitos contra la Seguridad del Estado" y va del Art. 115 al 166 inclusive.
- El Título VIII del Libro Segundo del Código Penal corresponde a los "Delitos Sexuales" y va del Art. 505 al 532 inclusive.

Art. 292.- Los Jueces del Tribunal podrán excusarse hasta el momento de dar comienzo a la audiencia. El Presidente, de aceptar la excusa, señalará nuevos día y hora para la audiencia, cumpliendo lo dispuesto en los Arts. 267, 277 y 286, de este Código.

Si el Fiscal se excusare y el Presidente aceptare la excusa, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior y se contará con otro.

Art. 293.- Constituido el Tribunal, el Presidente ordenará que el procesado y su defensor se sitúen frente al Tribunal, al lado izquierdo; y que el acusador particular, y su defensor, se sitúen frente al Tribunal, al lado derecho.

El público estará convenientemente separado.

Arl. 294.- Los testigos permanecerán en una pieza destinada al efecto, de la que no podrán salir sino para declarar.

El Presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí antes de haber declarado.

Art. 295.- El Presidente adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la normal realización de la audiencia.

Art. 296.- El procesado comparecerá libremente, pero si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para evitar su evasión.

Art. 297.- El Presidente declarará abierta la audiencia y ordenará que el Secretario lea la formalización de la acusación particular, el dictamen fiscal, la contestación del defensor del procesado y el auto de apertura del plenario, en su orden.

Art. 298.- A continuación, el Fiscal expondrá el motivo de la acusación relatando los hechos, circunstanciadamente, sin emplear invectivas contra el acusado, y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

Art. 299. Si hubiera acusador particular hará también su exposición, o por él, su defensor, en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 300.- El Presidente dispondrá de inmediato que el Secretario llame uno a uno a los testigos solicitados por el Fiscal o el acusador, en el orden establecido en la lista prevista en el Art. 278 de este Código

Art. 301.- Luego el Presidente recibirá juramento a cada testigo, advirtiéndole de su obligación de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado, bajo las prevenciones legales. Después interrogará sobre los particulares determinados en la parte final del Art. 116; si conoce a las partes; si está al servicio de alguna de ellas; si son sus parientes y en qué grado.

Art. 302.- Una vez que hubieren declarado los testigos pedidos por el Fiscal o el acusador, serán llamados los testigos que declararon en la etapa del sumario.

Art. 303.- Los testigos declararán en presencia del Tribunal y no podrán ser interrumpidos por persona alguna.

Art. 304.- Si el testigo hubiera declarado en el sumario, se ordenará que el Secretario lea esa declaración, previamente a recibir el nuevo testimonio. Si en este nuevo testimonio se advirtiera alguna contradicción o variación, entre una y otra, se le hará notar al testigo y, de lo que manifestare el Actuario dejará constancia en el acta.

Art. 305.- Si el Tribunal observare que el declarante ha incurrido en alguno de los casos previstos en el Art. 122 de este Código, el Presidente ordenará la detención para los efectos señalados en dicho artículo.

Art. 306.- Concluida la declaración del testigo, el Presidente y los miembros del Tribunal podrán interrogarle para que amplíe o aclare puntos especiales de su declaración.

Si el testigo hubiese sido propuesto por el Fiscal o el acusador, el Presidente preguntará a éstos si desean interrogarlo, y si respondieren afirmativamente, con permiso del Presidente, procederán en el orden indicado a examinar al testigo.

El Presidente cuidará que las preguntas no sean capciosas, impertinentes o sugestivas.

Art. 307.- Terminado el interrogatorio anterior, el Presidente preguntará al procesado si desea interrogar a los testigos presentados por el Fiscal o por el acusador particular; y si respondiere afirmativamente, con permiso del Presidente procederá, por sí o por medio de su defensor, al respectivo interrogatorio.

Art. 308.- El Presidente, por sí o a pedido de las partes, podrá ordenar que los testigos que ya hubiesen declarado se presenten para ampliar sus declaraciones.

Art. 309.- Oídos los testigos propuestos por el Fiscal y por el acusador particular, hará el procesado, por sí o por medio de su defensor, una exposición detallada de los hechos y circunstancias que le fueren favorables y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

Art. 310.- El Presidente ordenará que el Secretario llame uno a uno a los testigos de la lista presentada por el procesado, según el orden que conste en la lista prevista en el Art. 278, para que también sean examinados por quien corresponda, en la misma forma en que se procedió con los testigos propuestos por el Fiscal y el acusador particular.

Art. 311.- Examinados los testigos a los que se refieren los Arts. 278 y 302, el Presidente ordenará que se llame a los propuestos por las partes dentro de la audiencia, debiendo observarse las mismas reglas previstas para los testigos que les precedieron.

Art. 312.- Terminada la declaración, el testigo regresará al lugar en que se encontraba antes de salir a declarar, del que no podrá retirarse hasta que el Presidente declare abierto el debate.

Art. 313.- El Presidente tendrá la facultad de llamar a cualquier persona para interrogarla y de ordenar que se exhiban ante el Tribunal los objetos o documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho o alguna circunstancia alegada por las partes.

Art. 314.- Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos o ausentes.

Art. 315.- A continuación, el Presidente ordenará que el Secretario lea los documentos relacionados con el delito o con los procesados y podrá disponer que se los exhiba ante los testigos para que declaren lo que conozcan respecto de tales documentos y de su contenido.

Art. 316.- Concluida la prueba, el Presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el Presidente.

Art. 317.- El Fiscal será oído primeramente, y su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al procesado; de las pruebas rendidas durante la audiencia y de las que constan en el proceso, con el análisis que creyera conveniente hacer, pudiendo manifestar al Tribunal el valor procesal de las circunstancias alegadas por las partes; determinará si el procesado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente, en caso de encontrarle responsable.

Art. 318.- Cuando haya acusador particular, hablará después del Fiscal; en su exposición observará las normas establecidas en el artículo anterior y concluirá solicitando la condena al pago de las indemnizaciones civiles que crea procedentes.

Art. 319.- Contestará después el procesado o su defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el procesado o su defensor.

Art. 320.- Cuando hubiese concluido de hablar el defensor del procesado, el Presidente preguntará a éste si quiere hacer uso de la palabra y si manifiesta voluntad de hacerlo, la concederá.

Ni el Presidente ni los Jueces del Tribunal, ni las partes podrán interrogar al procesado.

Art. 321.- Una vez que concluya de hablar el procesado, el Presidente declarará cerrado el debate.

Art. 322.- El Presidente rechazará todo lo que prolongue inútilmente el debate y lo terminará oportunamente. Está investido de las facultades necesarias para hacer cuanto estime oportuno en el esclarecimiento de la verdad, recurriendo a todo lo que la Ley no prohíbe expresamente.

Art. 323.- Terminado el debate, el Presidente ordenará a las partes y al público que se retire y, junto con los Jueces del Tribunal, procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Art. 324. El Tribunal podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia para el día siguiente al de la audiencia.

Si el Tribunal creyere necesario que se reciban nuevas pruebas o que se vuelvan a practicar las ya evacuadas, lo ordenará así y suspenderá el pronunciamiento de la sentencia mientras se practiquen las nuevas pruebas o se repitan las anteriores. En la práctica de estas pruebas actuará todo el Tribunal.

Concluidos los actos procesales previstos en el inciso anterior, el Presidente convocará a una nueva audiencia con la sola finalidad de reabrir el debate y a continuación pronunciar sentencia.

Art. 325.- De todo lo actuado en la audiencia el Secretario dejará constancia en acta, dentro del mismo proceso.

Capítulo II DE LA SENTENCIA

Sección Primera

**REGLAS GENERALES** 

Art. 326.- La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado.

Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo, dictará sentencia condenatoria.

Si no estuviere comprobada la existencia del delito, o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria.

Art. 327.- Si el Tribunal, al momento de sentenciar, observare que existe alguna causa de nulidad, la declarará a costa de quien la hubiese provocado, ordenando que se reponga al proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad, inclusive.

Art. 328.- Cuando hallándose el proceso ante un Juez Superior, por haberse interpuesto algún recurso venciere el tiempo de la pena impuesta, el Juez Inferior ordenará que se excarcele al correspondiente penado, en cuanto hubiese cumplido la condena, con la obligación de presentarse, una vez por semana, ante el Juez, si fuere posible, o ante la autoridad de policía que él señale, hasta que el Superior devuelva la causa.

La autoridad de policía designada será advertida en la correspondiente comunicación de este deber del excarcelado y tal autoridad fijará día y hora de presentación.

Art. 329.- Los que hubieren sido declarados culpables del delito pagarán solidariamente las costas procesales.

Los daños y perjuicios serán pagados, asimismo, en forma solidaria por todos los condenados contra quienes se haya reclamado mediante acusación particular.

En la sentencia se ordenará expresamente el pago de estas obligaciones.

Nota:

Ver el Art. 412 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 330.- En la sentencia absolutoria el Juez o Tribunal deberá declarar si la acusación particular o la denuncia han sido o no temerarias o maliciosas.

Tal declaratoria surtirá iguales efectos que los determinados en los Arts. 245 y 248 de este Código.

Nota:

Ver el Art. 413 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-1-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 331.- En caso de sentencia condenatoria, la acción por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia y se sustanciará ante el Presidente del Tribunal Penal, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado.

Sección Segunda

DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL PENAL

Art. 332.- Tanto para la absolución como para la condena se necesitan dos votos.

Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la gradación de la pena, se aplicará lo que fuere más favorable al reo.

Art. 333.- La sentencia contendrá, según corresponda:

- 1.- La determinación del lugar, hora, día, mes y año en que se la pronuncie;
- 2.- Los nombres y apellidos del procesado, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia y domicilio y su profesión u oficio:
- 3.- La forma en que se ha comprobado la existencia del delito;
- 4.- Las pruebas en que se fundamente la responsabilidad de los procesados;
- 5.- Los fundamentos en que se apoye el fallo para calificar, respecto de cada procesado, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, las que lo eximan de responsabilidad y las que agraven o atenúen la pena;
- 6.- Los fundamentos en que se apoye el fallo para declarar la responsabilidad civil de quienes hubieran incurrido en ella y para fijar las bases, si fuere posible, de la indemnización correspondiente;
- 7.- Los fundamentos en que se apoye, en su caso, la condena condicional;
- 8.- Los fundamentos del fallo absolutorio, en su caso; y,
- 9.- La cita de las disposiciones legales aplicables.

La sentencia, necesariamente, analizará los fundamentos de derecho presentados por las partes.

Art. 334.- Si fueren varios los procesados, el Tribunal deberá referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o declarando, en su caso, la inocencia.

Art. 335.- En la sentencia condenatoria el Tribunal procurará que la pena guarde relación con la personalidad del procesado; para este fin, tendrá presente el informe a que se refiere el inciso segundo del Art. 253 de este Código.

Art. 336.- La sentencia será notificada dentro de los tres días posteriores al pronunciamiento, bajo sanción de una multa equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, que se impondrá al Secretario, por cada día de retraso.

Art. 337.- El Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre delitos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de apertura del plenario; ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de estos delitos.

Art. 338.- La sentencia se firmará por todos los jueces del Tribunal, aún cuando alguna haya sido de opinión contraria a la de la mayoría. Si alguno se negare a firmar, el Secretario anotará esta circunstancia del proceso y la sentencia expedida seguirá su curso normal. Puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, ésta impondrá al infractor una multa equivalente a medio salario mínimo vital del trabajador en general, sin recurso alguno. El Juez sancionado no podrá ser elegido miembro de ningún Tribunal Penal de la República.

En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudieran firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal.

Art. 339.- El Secretario del Tribunal tendrá a su cargo el libro de votos salvados, como establece la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional.

# Nota:

Las reformas a la Constitución Política del Estado, promulgadas en el R.O. 93-S, 23-XII-92 cambiaron la denominación Función Jurisdiccional por Función Judicial.

Art. 340.- Si hallándose la causa ante el Tribunal, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se lo juzga, el Tribunal pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga nuevo enjuiciamiento por el delito o delitos que se hubieran descubierto.

Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriere el tiempo al que fue condenado el reo, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva.

Art. 341.- Si el procesado fuere absuelto, el Presidente ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada.

En el primer caso, el procesado deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 246.

Si el Fiscal interpusiere recurso, la libertad sólo podrá otorgarse previa caución.

Estas reglas no se aplicarán si el delito que se juzga es el tipificado en el Art. 257 del Código Penal.

La sentencia condenatoria no se ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada.

Art. 342.- Én ningún caso le será permitido al Tribunal ni a Juez alguno hacer calificaciones ofensivas respecto del procesado, debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

Título IV DE LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Único DE LOS RECURSOS

Sección Primera REGLAS GENERALES

Art. 343.- Los recursos admitidos en este Código sólo se concederán en los casos expresamente señalados en el mismo.

Art. 344.- Todo recurso, excepto el de revisión, se interpondrá dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha de la última notificación de la providencia que se impugna. Si se presentare fuera del indicado plazo será rechazado por el Juez.

Art. 345.- Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el Superior para hacer valer sus derechos.

Art. 346.- Cuando la Ley disponga que debe fundamentarse un recurso por parte del recurrente, si no se lo ha hecho dentro del plazo respectivo, se lo tendrá por no interpuesto y así se declarará de oficio o a petición de parte.

Art. 347. Ningún Tribunal Superior podrá empeorar la situación jurídica del procesado, si éste ha sido el único recurrente.

Sección Segunda

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 348.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiere respecto de las siguientes providencias:

- 1.- De los autos de sobreseimiento provisional o definitivo;
- 2.- Del auto de apertura del plenario;
- 3.- De los autos de inhibición y de prescripción que ponen fin al proceso.
- 4.- De las sentencias absolutorias o condenatorias que se dicten en los procesos que se sustancien en procedimientos especiales;
- 5.- De las sentencias que se dicten en los procesos que, por liquidación y pago de daños y perjuicios, se sustancien ante los jueces o tribunales penales.

Art. 349.- El recurso de apelación se concederá, generalmente, en el efecto suspensivo; y, cuando la Ley lo limite expresamente, sólo en el efecto devolutivo.

Art. 350.- En caso de apelación de las providencias a que se refieren los tres primeros ordinales del Art. 348, una vez recibido el proceso de la Corte Superior respectiva, ésta resolverá el recurso por el mérito de los autos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de recepción del proceso.

Si no lo resolviere dentro del plazo indicado, cualesquiera de las partes procesales podrá solicitar al Ministro Fiscal General la imposición de una multa equivalente a medio salario mínimo vital del trabajador en general, a cada uno de los Ministros negligentes. Art. 351.- Si al resolver la apelación el Superior considera que no procede el sobreseimiento sino el auto de apertura del plenario, lo dictará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 253.

Si, en cambio, considera que el auto de apertura del plenario que ha subido en apelación no es procedente, lo revocará y en su lugar dictará el auto de sobreseimiento que corresponda.

Los respectivos plazos correrán desde que se notifique a las partes la ejecutoria con que se devuelva el proceso.

Art. 352.- Si uno o más de los sindicados contra quienes se dictare auto de apertura del plenario o auto de sobreseimiento apelare de la providencia y otro u otros no, el Juez remitirá el proceso al Superior, en copia, para que conozca de la apelación y, si es del caso, se seguirá el plenario con el proceso original respecto de aquellos para quienes el auto hubiera causado ejecutoria.

Art. 353.- Si al tiempo de resolver la apelación de los autos de sobreseimiento o del auto de apertura del plenario el Superior observare que se ha omitido la práctica de actos procesales necesarios para el esclarecimiento de la verdad, ordenará que el Juez reabra el sumario y practique tales actos procesales, dentro del plazo que se le señalará expresamente.

Art. 354.- Tratándose de las providencias a que se refieren los ordinales 4o. y 5o. del Art. 348, llegado el proceso a la Corte Superior, el Ministro de Sustanciación ordenará que el apelante fundamente el recurso en el plazo de tres días.

Art. 355.- Con el escrito de fundamentación del recurso se oirá a las otras partes, las que tendrán el plazo de tres días para contestar.

Art. 356.- Contestado el traslado, o en rebeldía, si ninguna de las partes hubiere solicitado abrir la causa a prueba, la Corte Superior dictará sentencia dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que se contestó el traslado o se declaró la rebeldía en su caso.

Cuando el proceso contenga más de quinientos folios, este plazo se aumentará en un día por cada cien fojas.

De no haberse dictado la sentencia dentro de los plazos señalados en los incisos precedentes, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 350.

Art. 357.- Si al momento de fundamentar el recurso o de contestar el traslado de la fundamentación, alguna de las partes solicita que se practiquen pruebas, la Corte Superior concederá el plazo de seis días para este efecto.

Art. 358.- Concluido el plazo de prueba, la parte que lo solicitó fundamentará el recurso o contestará a la fundamentación, según el caso, dentro de tres días. Vencido este plazo se pronunciará sentencia, en el plazo y bajo las prevenciones previstas en el Art. 356.

Art. 359.- De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no habrá recurso alguno. Ejecutoriado el fallo se remitirá el proceso al Inferior para su inmediato cumplimiento.

# Nota:

Mediante Resolución No. 89-98-IS del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 334 de 8-VI-98, se declara inconstitucional y consecuentemente inaplicable, con carácter general y obligatorio, la frase del artículo 359 que dice: "...de la apelación no habrá recurso alguno...".

Sección Tercera

#### DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 360.- Habrá lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el Juez o el Tribunal Penal hubiese actuado sin competencia;
- 2.- Cuando no se haya citado el auto cabeza de proceso o la acusación particular, al sindicado o al defensor de oficio;
- 3.- Cuando no se ha notificado a las partes el nombramiento de peritos fuera de los casos en que la Ley permite esta omisión;
- 4.- Cuando no se hubiera notificado la sentencia a una de las partes;
- 5.- Cuando el Tribunal Penal no se hubiera integrado en la forma legal;
- 6.- Cuando en la sustanciación de la audiencia del Tribunal Penal se ha violado el procedimiento previsto en este Código;
- 7.- Cuando no se ha notificado la reunión del Tribunal Penal en el plazo a que se refiere el Art. 271;
- 8.- Cuando se ha integrado el Tribunal con uno o más miembros legalmente recusados;
- 9.- Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el Art. 333; y,
- 10.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la Ley.
- Art. 361.- En cualquiera de los casos determinados en el artículo anterior se declarará la nulidad siempre que hubiese influido en la decisión de la causa.

Si se hubiera omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier estado del proceso se mandará que se lo practique, sin anularlo.

Art. 362.- El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento o del de apertura del plenario, haciendo constar la causa de nulidad.

Art. 363.- El Juez o el Presidente del Tribunal, en su caso, concederá el recurso de nulidad si se lo hubiera interpuesto en el plazo legal; y, en la misma providencia, recibirá la causa a prueba por el plazo de seis días, si la nulidad alegada contuviere hechos sujetos a justificación.

Arí. 364.- Concluido el plazo de prueba se remitirá inmediatamente el proceso original a la respectiva Corte Superior, previa notificación a las partes, dejando copia del auto o sentencia recurridos.

Art. 365.- Si en el proceso se hubiesen interpuesto tanto el recurso de nulidad como el de apelación, la Corte Superior resolverá primeramente el de nulidad y si desechare éste, resolverá sobre el de apelación.

Art. 366.- La Corte Superior sustanciará el recurso de nulidad ordenando que el recurrente fundamente el mismo dentro del plazo de tres días. Realizada la fundamentación se correrá traslado con la misma a las otras partes procesales para que la contesten, así mismo en el plazo de tres días.

Art. 367.- Si el recurso lo hubiera interpuesto el Agente Fiscal, la Corte oirá, en primer lugar, al Ministro Fiscal, concediéndole un plazo de tres días, dentro del que podrá insistir en el recurso o desistir del mismo. Si insiste en el recurso deberá fundamentarlo, hecho lo cual se correrá traslado a las otras partes para que lo contesten también en el plazo de tres días.

Art. 368.- Si el Ministro Fiscal desiste del recurso de nulidad y siempre que el mismo no hubiera sido interpuesto por ninguna de las otras partes, la Corte ordenará que se devuelva el proceso para que se ejecute la providencia recurrida.

Art. 369.- Cón la contestación de los traslados previstos en los Arts. 366 y 367, o en rebeldía, la Corte Superior pronunciará la resolución correspondiente, de la que no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 370.- Si el recurso de nulidad fuere rechazado se devolverá el proceso al inferior que corresponda, para que ejecute la providencia impugnada.

Art. 371.- Si la Corte Superior aceptare el recurso de nulidad y ésta se hubiera producido, total o parcialmente, en la etapa del sumario, la Corte remitirá el proceso a un Juez Penal diverso del que dictó el auto de apertura del plenario o el del sobreseimiento para que sustancie dicha etapa desde el momento procesal en que se produjo la causa que dio lugar a la nulidad.

Si la nulidad se hubiera producido en la etapa del plenario, el proceso será remitido a otro Tribunal Penal para que proceda a sustanciar dicha etapa, asimismo a partir del momento procesal en que se produjo la causa que ha generado la nulidad.

Art. 372.- Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad se condenará en costas al funcionario, Juez o Tribunal que hubiera causado la nulidad.

### Sección Cuarta

### DEL RECURSO DE CASACIÓN

#### Nota:

Ver el Capítulo IV, Título IV del Libro IV del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 373.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.

#### Nota:

Ver el Art. 349 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-l-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 374.- El recurso de casación se concederá si se lo interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, y se remitirá el proceso a la Corte Suprema de Justicia.

# Nota:

Ver el Art. 350 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-l-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 375. El recurso de casación podrá ser interpuesto por el Agente Fiscal, el procesado o el acusador particular.

### Nota:

Ver el Art. 351 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-l-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 376.- El recurrente se presentará dentro de diez días, contados desde que se le notificó la recepción del proceso, pidiendo plazo para fundamentar el recurso. Si no se presentare dentro del indicado tiempo, se declarará, de oficio o a petición de parte, la deserción del recurso. Si se presentare tendrá el plazo de veinte días para fundamentarlo.

### Nota

Ver el Art. 352 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-l-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 377. El recurso se fundamentará por escrito y deberá contener la exposición precisa de los hechos que, según la sentencia, son constitutivos del delito, así como la cita de la Ley violada y los fundamentos jurídicos en que se basa el recurso.

### Nota

Ver el Art. 353 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 378.- Si el recurso se hubiese interpuesto por el Agente Fiscal, recibido el proceso se pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal General, para que insista o no en el recurso dentro del plazo de veinte días y para que, en el caso de insistir, lo fundamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el Ministro Fiscal General no insiste o no fundamenta el recurso dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se devolverá el proceso al inferior, sin otra sustanciación, para que se ejecute la sentencia

#### Nota:

Ver el Art. 354 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 379.- Cuando el recurso se hubiera interpuesto por cualquiera de las otras partes se correrá traslado con el escrito de fundamentación, por el plazo de veinte días, al Ministro Fiscal General

#### Nota:

Ver el Art. 355 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-1-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 380.- Si el recurso se hubiera fundamentado en el plazo al que se refiere el Art. 376, la Corte Suprema señalará fecha para la audiencia

### Nota:

Ver el Art. 356 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-l-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 381.- Instalada la audiencia, el Presidente dispondrá que el Secretario lea las piezas procesales pertinentes. Si concurren las partes concederá el uso de la palabra al recurrente y, a continuación, a las otras partes, en el orden que señale el Presidente, pero siempre el defensor del procesado será oído al último

#### Nota:

Ver el Art. 357 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 382.- Si la Corte Suprema estimare procedente el recurso, pronunciará sentencia enmendando la violación de la Ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al Tribunal Penal para que ejecute la sentencia.

### Nota:

Ver el Art. 358 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 383.- En caso de haberse declarado la deserción del recurso o en el que el recurrente lo hubiese fundamentado equivocadamente, si la Corte Suprema observa que, en efecto, ha existido la violación de la Ley, casará la sentencia, rectificando el error de derecho que la vicie.

### Nota:

Ver el Art. 358 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-l-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 384.- Si se hubieran interpuesto los recursos de nulidad y de casación se resolverá primeramente el de nulidad, y si se desechare éste, pasará el proceso a la Corte Suprema para que resuelva el de casación.

### Sección Quinta

# DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 385.- Habrá lugar al recurso de revisión de toda sentencia condenatoria, el que se interpondrá para ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos siguientes:

- 1.- Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta:
- 2.- Si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable;
- 3.- Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas; sentencias que

por ser contradictorias, revelan que una de ellas, necesariamente, es errada;

- 4.- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados;
- 5.- Cuando no se hubiera comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia;
- 6.- Si una persona ha sido sentenciada a reclusión cuando según la Ley la sentencia debía ser solamente de prisión; y,
- 7.- Cuando en forma manifiesta se demostrare con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado.

Art. 386.- La revisión por el primer caso la intentará el sentenciado, o cualquier persona, o el mismo Tribunal la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición o identidad del que se creía muerto, o se presenten pruebas para justificar plenamente la existencia el que se creía muerto con posterioridad a la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podrá interponerla el condenado.

El Presidente del Tribunal remitirá el proceso a la Corte Suprema para su resolución.

#### Nota:

El texto "El Presidente del Tribunal remitirá el proceso a la Corte Suprema para su resolución" se halla suspendido en sus efectos por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, R.O. 412 6-IV-90

Art. 387.- Para interponer el recurso de revisión por el segundo caso, bastará que cualquier persona se declare y se demuestre ser culpable del delito por el cual fue condenado el que interpusiere el recurso; o que, en el curso de algún procedimiento civil o penal, se viniera a descubrir al verdadero autor del hecho por el que hubiese sido condenado el que ha solicitado la revisión.

En los demás casos del Art. 385 bastará que se ofrezca la prueba que justifique cada uno de ellos.

Art. 388.- El recurso de revisión, por cualquiera de las causas previstas en el Art. 385, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia, mientras se encuentre en ejecución y aún después de ejecutada.

Art. 389.- Presentado el recurso ante el Presidente del Tribunal Penal, éste lo concederá y sin más trámite remitirá la solicitud y anexos, junto con el proceso, a la Corte Suprema, la cual concederá el plazo de diez días para que el recurrente fundamente el recurso, hecho lo cual se correrá traslado al Ministro Fiscal General para que lo conteste, dentro del plazo de quince días

Con la contestación del Ministro Fiscal General, o en rebeldía, la Corte Suprema resolverá dentro de quince días.

Art. 390.- Cuando la Corte Suprema encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimare improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen.

Art. 391.- Cuando el reo hubiere muerto, su cónyuge sobreviviente, sus hijos, herederos o parientes podrán pedir la revisión del proceso para rehabilitar la memoria del fallecido. De aceptarse el recurso, la Corte Suprema declarará tal rehabilitación. Art. 392.- Cuando la Corte Suprema de Justicia, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tendrá derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior a su privación de la libertad y en proporción al tiempo que hubiese permanecido preso.

Si no existiera declaración de impuesto a la renta, la indemnización será igual al duplo del salario mínimo vital del trabajador en general, por todo el tiempo que el condenado hubiera permanecido privado de su libertad.

#### Nota:

Ver el Art. 416 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 393.- La indemnización podrá ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión.

#### Nota:

Ver el Art. 417 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-1-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 394.- Si presentado el reclamo administrativo en la forma prevista en el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el Estado no pagara la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos demandarán su pago a quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, en juicio verbal sumario, ante el Juez que sentenció la causa.

La sentencia que pronuncie el citado Juez causará ejecutoria.

#### Notas:

- Ver el Art. 418 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-l-2000), artículo vigente a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.
- La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1979 fue derogada (R.O. 26, 19-III-97). La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado fue expedida mediante Ley 91 (R.O. 335, 9-VI-98).

#### Sección Sexta

# DEL RECURSO DE HECHO

Art. 395.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez o Tribunal Penal hubieran negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal que hubiera negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Superior, quien admitirá o denegará dicho recurso.

Art. 396.- Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente interpuesto, la Corte Superior lo desechará e impondrá al recurrente una multa equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general.

Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, la Corte Superior entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Suprema de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.

El Superior, al aceptar el recurso de hecho, impondrá una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general al Juez o Tribunal que ilegalmente negó el recurso.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

Art. 397.- La Corte Superior resolverá el recurso de hecho sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho días contado desde el momento en que recibió el proceso.

### Título V DE LA CONSULTA

### Capítulo Único

# DE LA TRAMITACIÓN DE LA CONSULTA

Art. 398.- Los jueces de lo penal elevarán en consulta obligatoriamente, los autos de sobreseimiento a la Corte Superior respectiva.

Los autos en que se declare la prescripción de la acción penal pública también se elevarán en consulta, tanto por los tribunales penales como por los jueces de lo penal.

En ambos casos deberá remitirse el proceso dentro de veinticuatro horas, si el Juzgado o el Tribunal tuviera su sede en el mismo lugar en que la tenga la Corte Superior o si no, por el próximo correo

Art. 399.- Siempre que el Juez dictare en el mismo proceso auto de sobreseimiento en favor de uno o más de los sindicados y auto de apertura del plenario contra otro u otros, se remitirá a la Corte Superior copia del proceso para que resuelva sobre la consulta y el original irá al Tribunal Penal para que continúe el trámite.

Art. 400.- Cuando se remita un proceso al Superior en virtud de consulta, se emplazará a las partes para que concurran ante él a usar de su derecho.

Art. 401.- La Corte Superior resolverá la consulta por los méritos de lo actuado, en el plazo de quince días contado desde la recepción del proceso y su resolución causará ejecutoria.

Art. 402.- Si al tiempo de fallar la Corte Superior notare que se ha omitido la práctica de algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia del delito o para el descubrimiento de sus responsables, mandará practicarlo. En este caso el plazo previsto en el artículo anterior se contará a partir de la recepción de la prueba practicada.

Art. 403.- Si la Corte Superior revocare el auto consultado, dictará el que corresponda.

Los respectivos plazos correrán desde que se notifique a las partes la ejecutoria con que se devuelva el proceso.

#### Título VI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

# Sección Primera

#### POR RAZÓN DEL FUERO

Art. 404.- Cuando el Presidente de la Corte Suprema o el de una Corte Superior deba juzgar penalmente, en primera instancia, a funcionarios que por mandato de la Ley gozan de fuero, sustanciará la causa de acuerdo con lo establecido en este Código.

El Presidente, una vez iniciado el proceso, podrá comisionar a cualquier Juez Penal o a cualquier Juez de Instrucción la organización del sumario.

Art. 405.- Concluido el sumario y agotada la etapa intermedia el Presidente dictará auto de sobreseimiento provisional o definitivo, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título II, del Libro Cuarto de este Código.

Art. 406.- Si el Presidente considera que se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y que hay presunciones graves de que el encausado es autor, cómplice o encubridor del mismo, expedirá auto de apertura del plenario, conforme a lo establecido en el Art. 253.

Art. 407.- Expedido y notificado el auto de apertura del plenario, si el procesado no estuviera prófugo, el Presidente ordenará que designe defensor dentro de dos días, bajo la prevención de que, de no hacerlo, se lo nombrará de oficio. De estar prófugo se aplicará lo dispuesto en el Art. 254 y si hubiera rendido caución se estará a lo dispuesto en el Art. 256.

Art. 408.- Nombrado el defensor, el Presidente, de oficio o a petición de parte, abrirá la causa a prueba por el plazo de diez días, dentro del cual se practicarán las pruebas que soliciten las partes

Art. 409.- Vencido el plazo de prueba, el Presidente, de oficio o a petición de parte, dispondrá que se alegue para sentencia dentro del plazo de tres días, que correrá simultáneamente para todas las partes.

Art. 410.- Con los alegatos o en rebeldía el Presidente dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

Art. 411.- Las partes podrán apelar del auto de sobreseimiento, del auto de apertura del plenario o de la sentencia, para ante una Sala de la Corte a la que no pertenezca el Presidente, la que se determinará por sorteo. Si sólo hubiera una Sala, ésta se integrará con el Conjuez respectivo.

El recurso de apelación de los autos de sobreseimiento y de apertura del plenario se sustanciará de acuerdo con lo previsto en el Art. 350, y el de apelación de la sentencia según lo preceptuado en los Arts. 354 a 359 inclusive.

Art. 412.- Si al momento de resolver la apelación la Corte respectiva observare que existe alguna causa de nulidad de las comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 del Art. 360, estará obligada a declarar, de oficio la nulidad del proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad, a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Art. 413.- En esta clase de procesos no cabe el recurso de casación pero si el de revisión, que solo podrá interponerse una vez ejecutoriada la sentencia dictada por la respectiva Corte.

#### Nota:

Este artículo ha sido declarado inconstitucional por el fondo y suspendidos totalmente sus efectos mediante Resolución 113-2000-TP del Tribunal Constitucional (R.O. 117-S, 11-VII-2000).

Art. 414.- En caso de sentencia condenatoria la acción por daños y perjuicios se sustanciará ante el Presidente de la respectiva Corte, mediante el trámite previsto en el Art. 331 de este Código.

### Sección Segunda POR RAZÓN DE LA MATERIA

### Parágrafo Primero

REGLAS PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Art. 415.- En el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta, las radiodifusoras, televisoras y otros medios de comunicación social, se aplicarán las reglas propias del trámite ordinario, en lo que corresponda, y además las reglas especiales previstas en este parágrafo.

Art. 416.- Cuando el delito consistiere en la imputación de hechos deshonrosos que afecten a la vida íntima de las personas, la condición de agraviado se la establecerá no sólo por la denominación que de ellas se hubiese hecho en el impreso, sino también por el conjunto de otras pruebas que, en el curso del proceso, establecieren de manera concluyente e irrefragable que la imputación ha sido dirigida contra aquéllas.

Art. 417.- Para los efectos señalados en este Parágrafo, se tendrán por escritos inmorales los que atacan a las buenas costumbres, ya traten de asuntos obscenos o deshonestos, ya publiquen hechos deshonrosos pertenecientes a la vida íntima de las personas, ya provoquen la comisión de algún delito.

Art. 418.- Son escritos subversivos los que abierta e inequívocamente inciten a la rebelión contra los encargados de las funciones públicas, contra la H. Cámara Nacional de Representantes, contra la Constitución o las leyes.

### Nota:

Las reformas a la Constitución Política, R.O. 569, 1-IX-83, cambiaron la denominación Cámara Nacional de Representantes por Congreso Nacional.

Art. 419.- Se rechazará de plano toda acusación, excitativa o denuncia relativa a escritos en que se diluciden únicamente tesis filosóficas, teológicas o de cualquier otra ciencia; o que contengan una mera impugnación de doctrinas religiosas; o que traten de propaganda de cualquier creencia que no esté en pugna con la moral pública.

La resolución que se diere al respecto será susceptible de apelación. El fallo de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 420.- El director, el dueño o la persona responsable de la administración de la imprenta serán responsables de la infracción que se juzgue y contra ellos se seguirá la causa si no pusieren de manifiesto el original según lo que más adelante se prescribe, original que deberá llevar la firma autógrafa del autor, del reproductor o de quien se responsabilice. Igualmente serán responsables cuando el autor, el editor o el reproductor resultaren o fueren personas supuestas o desconocidas, menores de dieciocho años, vagos, ebrios consuetudinarios, mendigos, insolventes, o personas que tuvieren alteradas sus facultades mentales, o cualquier otra que sea inimputable ante la Ley.

Art. 421.- Se considerarán autores, editores o reproductores desconocidos o supuestos, aquellos que no tuvieren domicilio conocido en la República.

Art. 422.- Presentada la excitativa, la acusación o la denuncia, en su caso, que deberán ir acompañadas del impreso que contenga el escrito imputable, el Juez de lo Penal o el Juez de Instrucción, si juzgare que hay acto punible, mandará citar al director, al propietario de la imprenta o a la persona responsable de la administración de la misma para que exhiba el original dentro del plazo de tres días, resolución de la que no se concederá recurso alguno, ni el de hecho.

Art. 423.- Exhibido el original, se levantará auto cabeza de proceso contra el autor del escrito objeto del juzgamiento, según las reglas previstas para el trámite ordinario.

Art. 424.- Si el director, el propietario de la imprenta o la persona responsable de la administración de la misma no exhibe el original del impreso materia del procesamiento en el plazo señalado en el Art. 422, o quien lo suscriba se encuentre comprendido en las calidades señaladas en el Art. 420, el auto cabeza de proceso se incoará contra dicho impresor, director o dueño de la imprenta, considerándolo al efecto como presunto autor de la infracción.

Art. 425. La presentación del original cuando el delito sea cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción, judicial o extrajudicialmente obtenida, de la grabación o filmación previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 426.- Al tratarse de las exhibiciones o presentaciones del original, en los casos de delitos cometidos por medio de radiodifusoras o televisoras, éstas podrán ser de los originales en sí mismos o de copias fidedignas de la grabación o filmación respectiva.

Para justificar el contenido del original no podrá utilizarse prueba testimonial.

Art. 427.- Las reglas precedentes regirán también, en lo que sean aplicables, en el juzgamiento de delitos cometidos por cualquier otro medio de comunicación social.

# Parágrafo Segundo

DE LOS DELÍTOS QUE SOLO PUEDEN JUZGARSE MEDIANTE ACUSACIÓN PARTICULAR

Art. 428.- Mediante acusación particular, los jueces penales juzgarán únicamente los siguientes delitos:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños causados en bosques, arboledas o huertos de propiedad particular, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; los causados en un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósitos de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas de propiedad particular, ya echando sustancias propias para destruir peces y otras especies ictiológicas; los causados con la muerte o heridas y lesiones a caballos y otros animales domésticos y domesticados; los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquier clase que fueren; la supresión o cambio de linderos, y cegamiento de fosos; y,
- e) Todos los demás delitos de usurpación no contemplados en el numeral anterior.

Art. 429.- Estas acciones se tramitarán mediante querella, la que deberá reunir los requisitos exigidos en el Art. 40 de este Código.

Presentada la querella, el Juez procederá como lo dispone el Art.

Art. 430.- Aceptada a trámite la querella, el Juez mandará citar al querellado, para que la conteste en el plazo de seis días.

Art. 431.- Con la contestación, o en rebeldía, se recibirá la causa a prueba por el plazo de quince días, durante el cual se practicarán todas las que pidan las partes.

Concluido el término probatorio, el Juez ordenará que el acusador formalice su acusación en el plazo de tres días. Del escrito de formalización se correrá traslado al acusado, para que lo conteste en iqual plazo.

Si el acusador particular no formalizare la acusación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Juez, de oficio, la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, si es que hubiera mérito para ello

Art. 432.- Contestado que fuere el traslado, o en rebeldía, el Juez pronunciará sentencia en el plazo de cuatro días. De esta sentencia no habrá más recurso que el de apelación el que se resolverá por el mérito de los autos, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de recepción del proceso.

Si la Corte Superior no resolviere dentro del plazo indicado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministro Fiscal General la imposición de una multa de dos mil sucres a cada uno de los ministros negligentes.

#### Nota:

Mediante Resolución No. 89-98-IS del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 334 de 8-VI-98, se declara inconstitucional y consecuentemente inaplicable, con carácter general y obligatorio, la frase del artículo 432 que dice: "... De esta sentencia no habrá más recurso que el de apelación ...".

Art. 433.- Én los juicios de que trata este Parágrafo no se ordenará la prisión preventiva del acusado; y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, transacción, o cualquier otra forma permitida por la Ley. En lo demás, y en lo que fuere aplicable, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro I de este Código.

Art. 434.- En caso de sentencia condenatoria, la acción por daños y perjuicios y costas procesales se sustanciará ante el mismo Juez que dictó tal sentencia, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado.

### Libro Quinto

DEL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

### Título

### **REGLAS GENERALES**

Art. 435.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 6 de la Ley 72, R.O. 574-S, 23-XI-94).- Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los intendentes de Policía, los comisarios nacionales de Policía y los tenientes políticos, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Art. 436.- Las autoridades de policía o sus agentes no podrán privar de la libertad a una persona sino mediante orden firmada por Juez o Autoridad competente, en que se expresen los motivos. Art. 437.- El Juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la misma que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte no habrá recurso alguno.

Art. 438.- Si al juzgar una contravención el Juez encontrare que se ha cometido también un delito se abstendrá de juzgar la primera e iniciará de inmediato el proceso penal por delito, si fuere competente. Si no lo fuere, oficiará a quien lo sea, para ese objeto.

### Título II

# DEL PROCEDIMIENTO

Art. 439.- Las contravenciones militares, de policía, de tránsito o de cualquiera otra naturaleza serán juzgadas por los jueces especiales respectivos.

Art. 440.- Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de parte.

Art. 441.- Cuando el Juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento.

La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a éste por el Secretario del Juzgado o por algún Agente de la autoridad. Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado.

En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación. Si el acusado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad. Art. 442.- Si el acusado no compareciere en el día y la hora señalados y no hubiera justificado su inasistencia, el Juez ordenará la detención del rebelde, para su inmediato juzgamiento. Art. 443.- Cuando se trate del juzgamiento de las contravenciones de primera clase, comprobada por el Juez la existencia de la contravención, luego de escuchar al acusado, dictará sentencia, la misma que se hará constar por escrito en un libro especial que el Juez deberá firmar y rubricar junto con el Secretario, en cada folio.

La sentencia deberá contener la relación del hecho que constituye la contravención, el medio como llegó el Juez al conocimiento de la existencia de la misma, de la responsabilidad del acusado y la pena impuesta, con señalamiento de la disposición penal aplicada. La sentencia deberá ser firmada por el Juez y autorizada por el Secretario.

Art. 444.- En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clases sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él o se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas.

Si hubiere hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el Juez dictará sentencia.

Si no hubiere hechos justificables el Juez dictará sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 445.- Los procesos que se formen para el juzgamiento de las contravenciones se tramitarán en papel simple y se conservarán en el archivo del Juzgado, bajo la responsabilidad del Secretario.

Art. 446.- Los jueces están obligados a rechazar, de plano, todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Art. 447.- Cuando se tratare de contravenciones que se refieran a la propiedad, a la honra de las personas o a lesiones que no excedan de tres días de curación, el Juez podrá autorizar que el proceso, si lo hubiere, o la reclamación, en caso contrario, concluyan mediante transacción entre las partes o por desistimiento.

Las multas que se impongan los que transijan se cobrarán por apremio real, por parte del propio Juez que autorizó la transacción.

El acuerdo transaccional se hará constar en acta que será firmada por el Juez, las partes y el Secretario.

Art. 448.- La sentencia dictada por el Juez será motivada y deberá condenar o absolver.

En caso de sentencia condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular.

En caso de sentencia absolutoria se condenará en costas al denunciante o acusador particular que hubiese procedido temerariamente.

La liquidación de las costas la hará el mismo Juez de la causa.

En cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los fijará de conformidad con la Ley.

Art. 449. En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el Juez que la dictó

Art. 450.- La acción de indemnización a la que se refiere el artículo anterior se podrá ejercer dentro de los quince días contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia.

Art. 451.- La indicada acción se deducirá ante el Juez de lo Penal de la jurisdicción respectiva, quien, presentada la demanda, pedirá informe al Juez de Policía contra el que se la intentare, concediéndole el término de tres días para que lo emita.

Junto con el informe se enviará copia de todas las diligencias materia de la demanda, o el mismo expediente original. Si hubiere hechos que deban justificarse se concederá el plazo de prueba por seis días, después de lo cual se dictará sentencia, de la que no habrá recurso alguno.

El juicio se sustanciará en papel simple.

Art. 452. Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención será aprehendida por los agentes de la autoridad y llevada inmediatamente ante el Juez competente para su juzgamiento, conforme a las reglas establecidas en este Título.

Pero si la contravención fuere cometida por un Legislador, por un Ministro de Estado, por un Magistrado de los tribunales de justicia o cualquier otra persona que ejerza una función importante dentro de la Administración Pública, la Autoridad o el Agente de la autoridad, no le detendrá; pero le citará para que comparezca ante el Juez competente, a quien presentará un informe circunstanciado sobre la contravención, determinando el lugar, día, mes, año y hora en que fue cometida; los nombres, apellidos y dirección domiciliaria de las personas que la vieron cometer y de la persona que la cometió.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 453.- Todo proceso penal se sustanciará conforme al procedimiento establecido en este Código, salvo las excepciones legales.

En lo que no determine de una manera especial el presente Código, se observará lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, como Ley supletoria.

Art. 454.- En la sentencia y en los dictámenes fiscales que se emitan como antecedente del auto de apertura del plenario, de los autos de sobreseimiento o de sentencia, se hará una exposición detallada de los hechos discutidos y el análisis prolijo de las pruebas y de los puntos de derecho. El Juez devolverá el dictamen que no llene estos requisitos. El Superior penará esta omisión con multa de quinientos a mil sucres.

Art. 455.- Cuando se tratare de procesos por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, en ejercicio de sus funciones específicas o con ocasión de tal ejercicio, serán conocidos y sustanciados por sus jueces especiales, conforme al Código Penal Militar y el de Procedimiento Penal Militar, Código Penal de la Policía Nacional y el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

Cuando dichos delitos no hubiesen sido cometidos en ejercicio de dichas funciones o con ocasión de tal ejercicio, el conocimiento y sustanciación del proceso corresponderá a los jueces comunes, quienes aplicarán las disposiciones de este Código.

Art. 456.- Los procesos penales se sustanciarán en papel simple y no se exigirá al encausado el pago de ninguna clase de tasas, derechos judiciales o fiscales. Mas, si fuere condenado, deberá pagar las costas conforme a la Ley, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Art. 457.- Los procuradores y más personas que deban actuar en el proceso, previa designación, están obligados a comparecer y posesionarse del cargo ante el Juez respectivo, diligencia de la cual se extenderá acta que será firmada por el Juez, el compareciente y el Secretario.

Si se designare Defensor de Oficio o Promotor Fiscal a una persona que no fuere Abogado, el Juez procederá como está ordenado en el inciso anterior.

Art. 458.- Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella.

Cuando la queja se presente ante las Cortes Suprema o Superiores la conocerá el Presidente del Tribunal.

Cuando la privación de la libertad hubiera sido ordenada por los Intendentes, los Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Políticos, la queja se presentará ante cualquiera de los jueces penales del respectivo territorio.

La petición se formulará por escrito.

El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oirá su exposición, haciéndola constar en una acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. La resolución constará a continuación del acta de que habla el inciso anterior.

De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, necesariamente.

El Juez que hubiera mandado detener ilegalmente a un individuo será destituido de su empleo, en caso de malicia evidente, a cuyo efecto, el Superior que conoció de la petición o queja a la que se refiere el presente artículo dará inmediato aviso a la autoridad o corporación nominadora para la remoción, que deberá cumplirse forzosamente, so pena de incurrir en delito de rebelión.

En la misma pena de destitución del cargo incurrirá el Superior que hiciere uso indebido de la facultad que concede este artículo.

Serán también destituidos los encargados de la vigilancia del detenido que no obedecieren la orden de que trata el inciso quinto de este artículo.

Lo dicho en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la detención arbitraria.

### Mota.

Ver el "Título IV Amparo de la Libertad" que comprende los Arts. 422 al 430 del nuevo Código de Procedimiento Penal (R.O. 360-S, 13-I-2000), artículos vigentes a partir de esta fecha, según lo previsto en la Disposición Final de dicho código.

Art. 459.- Las partes tendrán derecho a proponer la acción de indemnización de daños y perjuicios contra los jueces y magistrados penales, en los mismos casos en que procede en materia civil.

Art. 460.- Cuando el proceso suba al Superior, por recurso o por consulta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que emita su dictamen sobre lo principal y se pronuncie, de haber lugar, sobre las multas que deben imponerse por omisiones o retardos en la sustanciación del proceso. La omisión de este deber hará pecuniariamente responsable al Ministro Fiscal por las multas no cobradas.

Art. 461.- El Superior del Juez o Tribunal impondrá las multas que éstos hubiesen omitido imponer según los mandatos de este Código, así como a quienes incumplieren su deber fiscalizador, respecto a las multas indicadas en el inciso anterior.

Art. 462.- Las Cortes Suprema o Superiores, en virtud de las informaciones que tuvieren de que en los procesos concluidos, y aunque éstos mientras se tramitaban no hayan subido ni debido subir al Tribunal, se han cometido incorrecciones de trámite no juzgadas ni sancionadas, de las que serían responsables los funcionarios que intervinieron en ellas, podrán pedir esos procesos para el efecto de la imposición de las sanciones correspondientes, hasta dentro de dos años contados desde la finalización del trámite.

Art. 463.- En todo caso en que no hubieren sido cumplidos los plazos señalados por la Ley, el Superior impondrá al funcionario inobservante una multa equivalente hasta la mitad de un salario

mínimo vital del trabajador en general, siempre que el precepto legal que señale el plazo no hubiese fijado otra multa.

A falta de precepto especial se impondrá igual multa en todos los casos en que el Superior advirtiere cualquier incumplimiento grave de los funcionarios respecto de lo dispuesto en este Código, acerca de los trámites y formalidades y, especialmente, cuando observare falta grave de diligencia que indique descuido manifiesto en quien ha debido pedir u ordenar una información o prueba.

Art. 464.- En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencias de diversos tribunales o juzgados, por distintas infracciones, se procederá por parte del Juez de primera instancia a señalar la pena única que devengará el reo.

Para el efecto, cuando ocurriere el caso previsto en el inciso anterior, el Director del Centro de Rehabilitación Social en que se encuentre el sentenciado lo comunicará al Juez de primera instancia que expidió la sentencia más rigurosa o presidió el Tribunal que dictó tal sentencia para que fije la pena única, aplicando las reglas del Art. 81 del Código Penal sobre concurrencia de infracciones. La omisión de este deber por parte del Director del Centro de Rehabilitación Social será sancionada con una multa equivalente hasta la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general, que la impondrá el Juez o Tribunal que dictó la sentencia última.

El Juez, para expedir su resolución, oirá el dictamen del respectivo Director de Rehabilitación Social sobre las condiciones subjetivas del reo.

El reo podrá también solicitar la acumulación de penas a que se refiere este artículo.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que se nombren los jueces penales y se organicen los tribunales penales, los procesos que al momento de entrar en vigencia el presente Código estuviesen en trámite, o los que se iniciaren, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones de este Código, en lo que fuere aplicable. En lo demás, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del No. 200 del Registro Oficial, el 12 de abril de 1971, y todas las disposiciones y reformas vigentes hasta la fecha de la promulgación de este Código.

Segunda.- Los procesos sentenciados que estuviesen sustanciándose en las Cortes Superiores o en la Corte Suprema, en virtud de recursos de apelación, nulidad o tercera instancia, seguirán el procedimiento establecido en la Ley anterior, hasta el fallo definitivo.

Tercera.- Si los procesos se encontraren ante el Superior, por consulta o apelación del auto de sobreseimiento o por auto motivado, una vez resueltos, si se hubiesen organizado los tribunales penales, seguirán el procedimiento señalado en este Código. Mas, si no se hubieran organizado, tales procesos se sujetarán al trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal, y sus reformas, mencionados en la parte final de la Primera Disposición Transitoria.

Artículo Final.- Suprímanse los Arts. 503, 504 y 632 del Código Penal. Deróganse, todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a este Código y de manera expresa el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del No. 200 del Registro Oficial, el 12 de abril de 1971 y todas sus reformas posteriores. Este Código entrará en vigencia desde su promulgación.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas de la H. Cámara Nacional de Representantes a los once días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

1.- Ley 134 (Registro Oficial 511, 10-VI-83)

- 2.- Ley 72 (Suplemento del Registro Oficial 574, 23-XI-94)
- 3.- Ley 104 (Registro Oficial 848, 22-XII-95)